



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

Sede Centro

Tema: “EL VACIO LEGAL, EN CUANTO A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE SU LIBERTAD; Y EL TRABAJO INTRAMUROS EN LAS CÁRCELES COMPARADO CON LA LEY N° 20.744 (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)”

Modalidad elegida: “B” Estudio de casos

Alumno: Juan Carlos Maidana

Tutor: Prof. Mg. Gabriel Eduardo Lanzavechia

Teléfono: 011-65962582

Fecha de presentación: 13 de Octubre de 2021

Correo electrónico: maidana.juan24@gmail.com

Título a que aspira: Abogado.

TITULO ACADÉMICO

“El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 (ley de contrato de trabajo)”.

TITULO COMERCIAL

Restricción burocrática para acceder a las asignaciones familiares en contexto de encierro y el trabajo que no es trabajo.

ÁREA TEMÁTICA

La presente tesis de grado aborda al ámbito del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

UNIVERSO

En el presente apartado se definen las cuestiones de tiempo y espacio presentadas en la presente tesis de grado.

En el caso de situación de espacio, se ubica el estudio de casos de la presente tesis de grado en los internos afectados por la problemática planteada en el título del presente documento; los internos son todos aquellos que se encuentren trabajando en el Servicio Penitenciario Federal, tomando como muestra o parámetro las detenidas que se encuentran en el Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” en la unidad 31. Excluyendo aquellos internos que se encuentran detenidos en otros ámbitos como ser el Servicio Penitenciario Bonaerense, Alcaidías, etc.

En la situación de tiempo, se establece un primer parámetro en el año 2014, debido a la acción del Hábeas Corpus que fue interpuesta de forma colectiva por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Esta acción fue apoyada por la Fundación Sur y el Grupo de Trabajo Interdisciplinario de Derechos Sociales y Políticas Públicas de la UBA. La misma obtuvo su fallo el once de febrero del año 2020 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

RESUMEN

En la presente tesis de grado, se entiende a la restricción burocrática del acceso a las asignaciones familiares en las personas privadas legítimamente de su libertad, como una problemática central a tratar dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino. La Constitución Nacional de la República Argentina, en su artículo 14 bis, enumera distintos derechos del trabajador, mientras que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 regula las situaciones laborales generales comprendidas en el territorio argentino a nivel nacional. Sin embargo, el Servicio Penitenciario Federal no se rige por la LCT, sino que está comprendido dentro de la protección de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Por otro lado, la ley 24.714 del año 1996, establece las condiciones para que las personas que lo necesiten, puedan acceder a las asignaciones familiares disponibles dentro del sistema. Es así que, a partir del 2004, comenzaron a aparecer modificaciones a la ley iniciando con la reforma del 2009, en la cual se sumó la “Asignación Universal por Hijo” o AUH y la “Asignación por embarazo” o AE; posteriormente, se dictaron los Decretos 1602/09, 446/11, 1667/12 y 614/13. La incorporación de la AUH generó la utilización de un sistema no contributivo, a diferencia del contributivo anterior. Esto fue creado por medio del ANSES, garantizando el continuo acceso y las actualizaciones de los montos de forma frecuente.

Ahora bien, centrándose en las personas privadas de su libertad, se encuentran ciertas limitaciones que evitan que las mismas puedan acceder a estas prestaciones económicas que tienen la finalidad de ayudarlos en situaciones difíciles; esto es debido a que, principalmente, el artículo 22 de la Ley 24.714 establece quienes van a ser los beneficiarios de las Asignaciones Familiares; conjugando con los Artículos del Código Penal argentino, en su artículo 12 “ *La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, ...*). Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos...” y en su artículo 19 inciso cuarto, se pacta la siguiente frase: “*La inhabilitación absoluta importa: ... 4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.*”.

Es en base a esta limitación escrita y, a la burocracia que antepone los organismos del Estado, que se entiende importante la necesidad de resolver esta situación y brindar a los internos, las asignaciones correspondientes por derecho.

Respecto de la organización de la presente tesis de grado, primeramente se aclaró el título académico, el comercial y el área temática, es decir el ámbito aplicado en este tema; también se detalló el universo en el que se situó la investigación, es decir, el tiempo y espacio de la información recopilada.

Posterior a esto, se redactó la introducción, en la cual se habló del planteamiento del problema, la justificación de la elección de esta temática y, los objetivos general y específicos que se tendrían en cuenta para el desarrollo de este documento académico.

Luego, se desarrolló el encuadre metodológico, en el cual se demostró el diseño que se utilizaría, la estrategia de búsqueda que permitiría la recopilación de los documentos a utilizar para el desarrollo de la tesis en cuestión, con la utilización de palabras clave y conectores booleanos; también se planteó la búsqueda bibliográfica, en la cual se determinaron los buscadores que mejor acudirían en esta investigación en particular, y, por último se enumeraron los criterios, tanto de inclusión como de exclusión para efectuar el filtro correspondiente en la información encontrada por los buscadores mencionados en el subapartado anterior a estos.

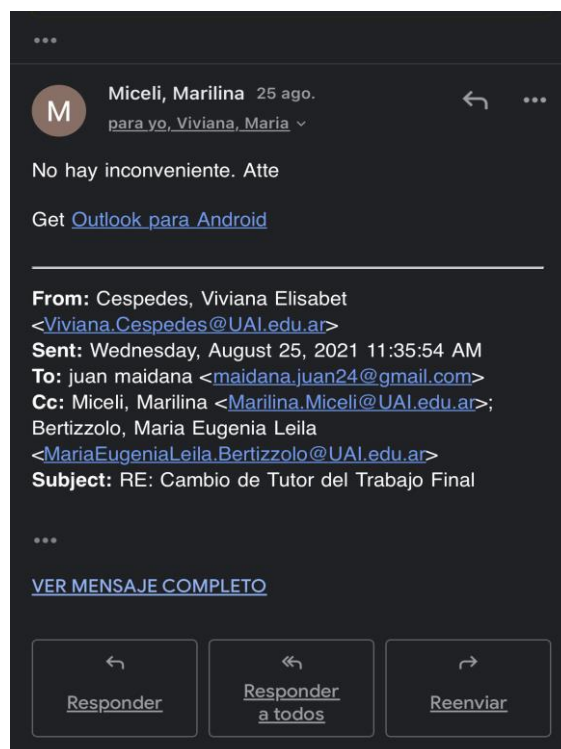
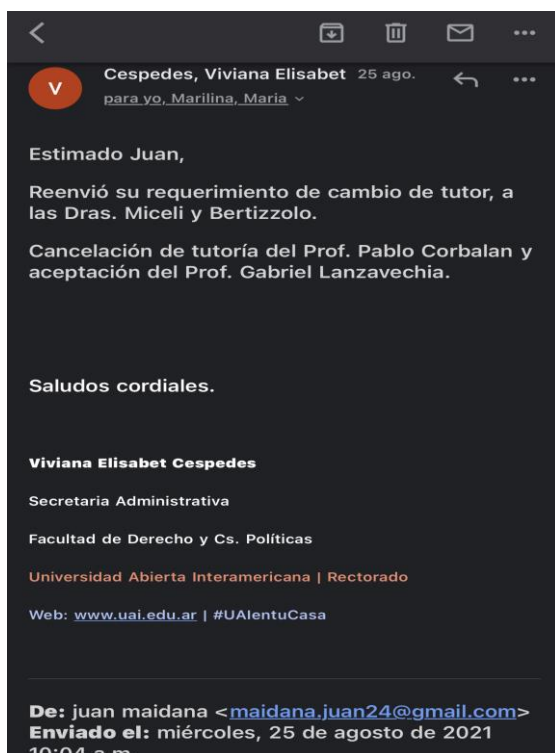
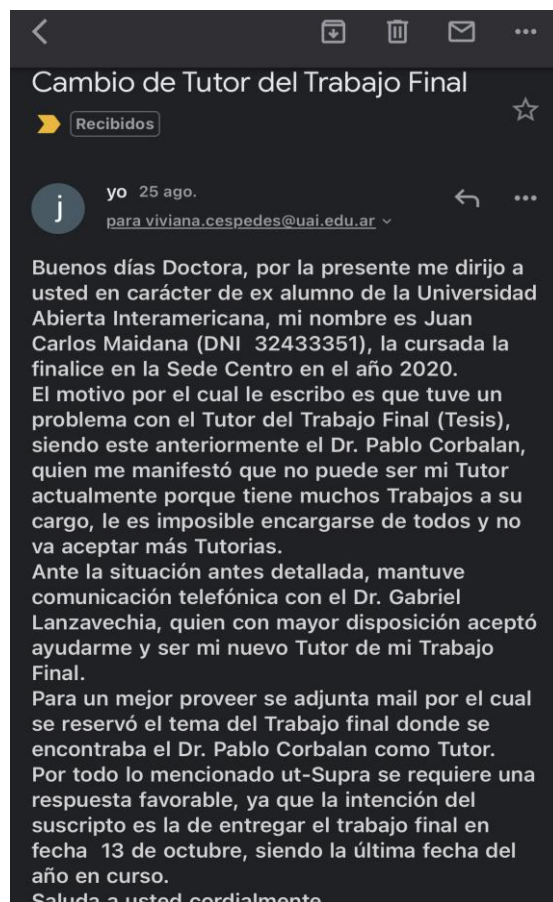
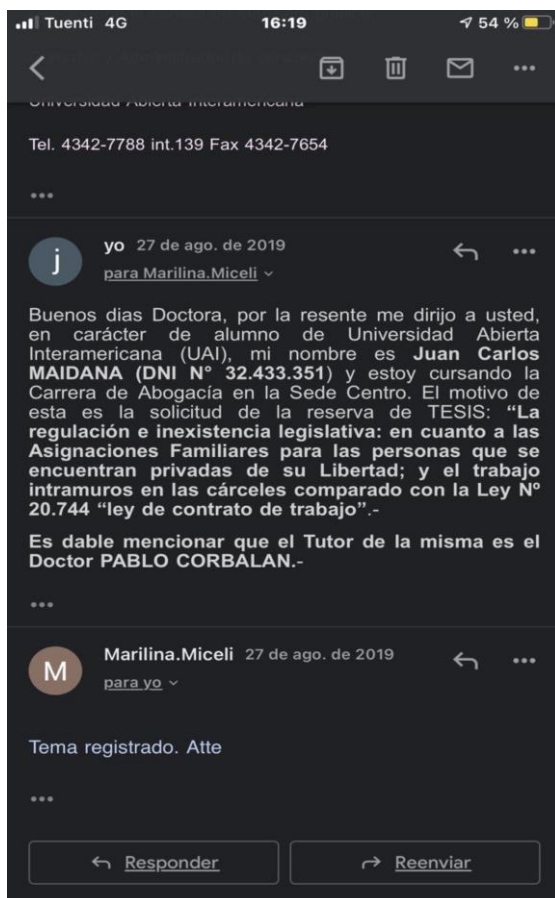
Siguiendo con el crecimiento del trabajo, se escribió la hipótesis que sostiene la finalidad del mismo, avalada por la temática elegida y el propósito efectuado por el autor del presente. Luego se encuentra el marco teórico y los Capítulos posteriores, los cuales se dividen en subapartados que, desarrollan la información recolectada en la etapa de metodología y, analizan la misma bajo la lupa de la idea planteada en la hipótesis de este documento académico de suma importancia en el ámbito de la abogacía y el derecho argentino.

Por último se encuentra una conclusión que termina de definir las ideas luego del análisis de todo el contenido y se culmina con una propuesta.

PALABRAS CLAVE

Restricción burocrática; Acceso a las asignaciones familiares; Personas privadas legítimamente de su libertad; Internos o detenidos; Ley de Contrato de Trabajo.

RESERVA DE TEMA



SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 01 de Agosto de 2021.-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *“El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 (ley de contrato de trabajo)”*.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumno en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual del Suscripto, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

Buenos Aires, 01 de Agosto de 2021.-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S ____ / ____ D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final del alumno **Alumno:** Juan Carlos Maidana, **Legajo N°:** A0910083460-J1.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales.

El suscripto no asume la responsabilidad del desarrollo del presente trabajo de investigación, resultando que las pautas metodológicas dispuestas son de tipo orientativas, resultando que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual del tesista, no asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar.-

Declaro conocer la reglamentación e instrucciones vigentes.-

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer a Noelia Ortega, la madre de mi amado hijo, la cual significo un pilar con su apoyo incondicional y motivación constante, haciendo posible que llegue a estas instancias.

A mis padres los cuales me inculcaron los valores que rigen mi vida, que con sus consejos certeros supieron guiar el camino que escogí, darme la oportunidad de poder restituir de alguna manera el esfuerzo y los sacrificios que realizaron a lo largo de mi crianza.

A mis amigos/as con los cuales enfrentamos largos desafíos a lo largo de la carrera, pudimos crear lazos que van más allá de la facultad y que perduraran a lo largo del tiempo.

Por último, pero no menos importante, a todos los profesores que no solo nos transmitieron su conocimiento en cada materia, sino que también nos brindaron enseñanzas de vida que obtuvieron a través de sus años de docencia y en la práctica de esta carrera apasionante que es la abogacía.

Quiero resaltar el apoyo incondicional y la colaboración del Profesor Gabriel Eduardo Lanzavechia, quien en esta oportunidad fue el Tutor de este Trabajo final, por inculcarme que cada uno siempre puede dar más de uno si se lo propone, postular el hecho de cuestionarse todo y no dar por entendido nada como una verdad absoluta.

ÍNDICE

TITULO ACADÉMICO	2
RESUMEN	3
RESERVA DE TEMA	5
ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN	12
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.2. Justificación	15
CAPÍTULO 2 - HIPÓTESIS.....	17
CAPÍTULO 3 – MARCO TEÓRICO GENERAL	18
3.1. Objetivos	20
3.1.1 Objetivo general	21
3.1.2. Objetivos específicos.	21
3.2 Encuadre Metodológico	21
3.2.1 Diseño	21
3.2.3. Estrategia de búsqueda.....	22
3.2.3 Búsqueda bibliográfica	22
3.2.4. Criterios de inclusión	23
3.2.5. Criterios de exclusión.....	23
3.2.6. Tabla 1. Compilación de la bibliografía utilizada	24
CAPÍTULO 4- MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO	28

4.1 Antecedentes históricos y normativos de las asignaciones familiares	28
4.2. Concepto de Seguridad Social y de Derecho de Seguridad Social	37
4.3. Cuestiones relevantes de la Ley de asignaciones familiares – N° 24.714.	39
4.4. El trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley de Contrato de Trabajo	42
4.5. La Constitución Nacional en la Ley 24.660 y el Decreto 303/1996 (Reglamento General de Procesados)	50
4.6 Caso: Hábeas Corpus por las madres privadas de libertad que conviven con sus hijos en el contexto de encierro	57
CAPÍTULO 5 - INVESTIGACIÓN Y DATOS CUALITATIVOS.....	63
Entrevista N°1: Mariano Bourgeois (abogado del Encope)	63
Entrevista N°2: Analía Boffino (abogada del Encope).....	67
CAPÍTULO 6- RELACIÓN DE LA TEMÁTICA EN ANÁLISIS CON LA SUSTANCIA DE LOS CICLOS DE CONFERENCIA DE MAESTROS DEL DERECHO UAI	70
CAPÍTULO 7- ANÁLISIS DE DATOS	72
7.1 De la Ley 24.714	72
7.2 Del Trabajo intramuros y la LCT	72
7.3 Del vínculo de trabajo	73
7.4 La remuneración o el peculio.....	74
7.5 De las Disposiciones Inconstitucionales	74
7.6 Del Habeas Corpus por las madres privadas de la Libertad	77
CONCLUSIÓN.....	79
PROPUESTA.....	81

BIBLIOGRAFÍA	83
FORMULARIO DE SUPERVISIÓN DE TUTORÍA.....	87
Anexo I	88
Anexo II	89
Estado de Situación del Alumno	90

CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN

En la presente tesis de grado, se tratará la investigación como un estudio de casos bajo la temática de “el vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 “ley de contrato de trabajo”.

1.1. Planteamiento del problema

La Constitución Nacional en su artículo 14 bis¹, establece la protección de las leyes hacia los trabajadores, tales como que los mismos cuenten con condiciones dignas y equitativas en la realización de sus tareas laborales; que obtengan el descanso y las vacaciones pagas merecidas; la limitación de las jornadas; el salario mínimo, vital, móvil y justo; la misma remuneración por la misma tarea realizada; que puedan participar de las ganancias de las empresas; que estén protegidos ante el despido arbitrario; que el empleado público pueda gozar de la estabilidad; que cualquier trabajador pueda estar y formar parte de una organización sindical, libre y democrática, que sea previamente reconocida por medio de una simple inscripción en un registro especial.

En un segundo párrafo, se garantizó a los gremios que puedan concertar los convenios colectivos de trabajo, recurrir a las conciliaciones, recurrir al arbitraje, gozar del derecho a la huelga. Asimismo, los representantes gremiales tienen el derecho al goce de las garantías necesarias para poder cumplir con las gestiones sindicales y la estabilidad de su trabajo.

Por último, se garantizan los beneficios correspondientes a la seguridad social con un carácter integral e irrenunciable. En este caso, se establece al seguro social como obligatorio, quedando a cargo de las entidades nacionales y de las entidades provinciales, propiciando una autonomía tanto financiera como económica. Estas autonomías deben ser administradas por quienes sean o estén interesados y tengan cierta participación del Estado; no debe haber superposición de los aportes. También se le garantizarán jubilaciones, pensiones móviles, la compensación económica familiar, la protección integral respecto de la familia, así como la defensa del bien de la misma y el correcto acceso a una digna vivienda.

¹ Congreso de la República Argentina. (1994). Constitución Nacional. Argentina.

Fundamentado en tal artículo de la Constitución Nacional, la ley 24.714², pauta lo conocido como el “Régimen de Asignaciones Familiares”. Estas asignaciones son prestaciones que no tienen finalidad lucrativa ni remunerativa, siendo que están contempladas dentro del orden de la seguridad social con el fin de compensar al trabajador en cuestión, por sus cargas de familia.

En el primer artículo se aclara que el alcance de la ley es nacional y obligatorio, basado en un subsistema contributivo que se funda en los “principios de reparto” aplicado a los trabajadores remunerados que prestan sus servicios en relación de dependencia en el ámbito privado, sin importar cuál sea la forma en que llevó a cabo el contrato laboral e incluso si estuviesen desempleados pero cobrando la asignación por desempleo.

La otra opción en la que se basa la ley es en un subsistema no contributivo que se aplica en quienes se benefician del “Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”³; estos beneficiarios son los contemplados en las pensiones por invalidez o en la “Pensión Universal para el Adulto Mayor”. Por último, la ley se basa en un subsistema no contributivo que está siendo conformado por aquellos que gozan del cobro de la “Asignación por Embarazo para Protección Social” y la “Asignación Universal por Hijo para Protección Social”.

Por otra parte, mientras que la Ley de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744³, regula las situaciones laborales generales comprendidas en el territorio argentino a nivel nacional. Sin embargo, el “Servicio Penitenciario Federal”⁴ no se rige por la LCT, sino que está comprendido dentro de la protección de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en la Ley N° 24.660⁵.

Es por esto que, se afirma a día de hoy y desde hace muchos años, que los internos no pueden percibir las asignaciones familiares previstas en la ley de tal; siguiendo con el hecho de que los trabajos y remuneraciones que califican para la misma, además de los requisitos económicos, es que estén comprendidos o amparados bajo el ala de la LCT.

² Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.

³ Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley 20.744. *Ley de Contrato de Trabajo*.

⁴ Gobierno de la Nación Argentina. (8 de septiembre de 2021). *Sistema penitenciario Federal*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal>

⁵ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. *Ley de ejecución de la pena privativa de libertad*.

Por estas circunstancias, la autora Elsa Porta⁶ hizo la relación entre la normativa 24.660 y el Estado propiamente dicho, deviniendo en las siguientes conclusiones beneficiosas para las personas privadas de su libertad:

1. El Estado nacional o provincial, sea cual fuere, cuenta con la obligación indelegable de brindarle al interno el tratamiento adecuado, es así que como parte del tratamiento se prevé en la norma, el trabajo remunerado.

2. La obligación del Estado antes mencionada, le da carácter de empleados respecto de los artículos 5 y 26 de la LCT, sea que el medio sea la Autoridad Penitenciaria o sea el ENCOPE quienes proporcionen, regulen y organicen el trabajo así como quienes brinden al trabajador la remuneración pertinente.

3. Se encuentra configurada una auténtica relación laboral en aspectos jurídico, económico y técnico ya que tanto el Estado como los Servicios Penitenciarios y los entes como el ENCOPE, asumen el rol de empleador, dirigen las prestaciones personales y laborales de los internos, se apropian de los frutos y los explotan asumiendo los riesgos de tal explotación.

Aún con esa limitación referente a los ingresos percibidos por las personas y, la realidad de que las personas privadas de libertad que presten sus servicios en forma de trabajo están incluidas en la última ley mencionada y no en la Ley del Contrato de Trabajo; existen otras limitación al cobro de las asignaciones familiares que tiene que ver directamente con las personas privadas de la libertad; siendo el artículo 22 de la Ley 24.714 establece quienes van a ser los beneficiarios de las Asignaciones Familiares; conjugando con los Artículos del Código Penal argentino, en su artículo 12 “ *La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, ...). Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos...*” y en su artículo 19 inciso cuarto, suspende el goce de jubilaciones, pensiones, retiros por los propios internos, hombres o mujeres; mientras que son los parientes quienes pueden acceder al derecho a la pensión.

Debido a estas limitaciones generadas por el Código Penal que, tiene interpretaciones amplias, así como restrictivas, dependiendo de la intención del jurista, se trae consigo limitaciones de forma burocrática de parte de las entidades estatales que se ocupan de la garantía y control de las asignaciones familiares, pensiones y

⁶ Porta, E. (s.f.). El trabajo intramuros de las personas privadas de libertad. *Doctrina*, 53-92

jubilaciones; tales como la Administración Nacional de Seguridad Social, el Servicio Penitenciario Federal y el Ente Cooperador Penitenciario.

Siguiendo todo esto, se plantea las siguientes preguntas problema:

- 1. ¿Debe ser restrictiva la interpretación del artículo 22 de la Ley 24.714 y los Artículos del Código Penal Art. 12 y el Artículo 19 inc. 4, para poder garantizar el goce de asignaciones a los internos?**
- 2. ¿Hay disposiciones Inconstitucionales en la Ley N° 24.600 y en el Decreto 393 Reglamento General de Procesados?**
- 3. ¿Es correcto que los mismos perciban tal asignación estando en un contexto de encierro?**
- 4. ¿Es mejor que se designe a un familiar a fin de la administración de tal prestación para el cumplimiento de las cargas familiares?**
- 5. ¿Hay otras razones que impidan que los trabajadores que son internos en una institución penitenciaria, cobren las asignaciones correspondientes?**

1.2. Justificación

En relación con lo plasmado en el subapartado anterior, referente a la problemática planteada, se ubica la justificación jurídica en la necesidad de que todas las personas por igual, gocen de los mismos derechos que, en esta ocasión están contemplados en la Constitución Nacional y en una Ley Nacional; además de estar entendidos en numerosos acuerdos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la justificación social y económica, se entiende que existe una necesidad por parte de las personas (hombres o mujeres) privadas de la libertad, de manera legítima, en un centro penitenciario, de poder acceder a las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714⁷ a fin de poder cumplir con los gastos generados por las cargas de familia; evitando de esta manera, que la familia de esta persona, que está fuera de la penitenciaría o cárcel, no pase hambre, frío, ni vea sus derechos básicos fundamentales y humanos, afectados.

Si bien el Servicio Penitenciario Federal sostiene que cubre todas sus necesidades básicas, en la práctica no se refleja de acuerdo a los mismos detenidos, ya

⁷ Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.

que los mismos no alcanzan para cubrir las peticiones de la población carcelaria y los hijos en el caso de las internas de la Unidad 31. En ese mismo orden de ideas se debe tener en cuenta también los ingresos que perciben fruto de su trabajo en los Complejos y Unidades Carcelarias (peculio) son destinados principalmente para la obtención de elementos de higiene y alimentos.

CAPÍTULO 2 - HIPÓTESIS

La privación de la libertad, merecida o no, deja al descubierto falencias del sistema penal, así como del sistema penitenciario; es por estos motivos que se entiende y es visible, que las personas privadas de su libertad personal y ambulatoria, están constantemente en situaciones de desventaja respecto del ejercicio de sus derechos básicos fundamentales, en comparación con las personas que gozan de su libertad.

Como hipótesis central se formula:

“Todas las personas privadas de su libertad son Sujetos del Derecho de la Seguridad Social. Por lo consiguiente, todas las personas privadas de libertad que realicen trabajos intramuros en relación de dependencia y cumplan con los montos máximos y mínimos, deben tener el derecho al acceso a las diferentes prestaciones económicas no contributivas establecidas en la Ley N° 24.714”.

Por lo que se les debe respetar la posibilidad de acceder a las mismas, sin demora, limitación o restricciones burocráticas que lo perjudiquen.

CAPÍTULO 3 – MARCO TEÓRICO GENERAL

En este punto es necesario mencionar que el presente Trabajo Final, será inducido por la corriente filosófica del iuspositivismo, desde esta postura se buscara posibles respuestas para los interrogantes que impulsaron la presente investigación.

Es importante de mencionar que se encuadraría en esta postura, contraria a la iusnaturalismo, la cual es una doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana. Estos derechos se relacionan con la ética y la moral, entendidas como aquellas normas de buenas costumbres que todos conocemos y debemos cumplir. Sin embargo, el problema del iusnaturalismo, como lo señalan Kelsen y otros juristas contemporáneos, es que se basa en la falacia lógica que consiste en inferir el "deber ser" (lo axiológico) del "ser" (lo ontológico). Apelan a un orden trascendente pero nunca señalan quién establece y determina los contenidos de esos supuestos dictados de la naturaleza o de la razón. Por eso la pretensión de deducir el derecho natural (y, más aún, el derecho positivo) a partir de un supuesto orden justo y bueno, universal y trascendente, conlleva el riesgo de justificar, en nombre de ese mismo orden, leyes que a todas luces podrían resultar más peligrosas para la sociedad que las que dicta un Estado legal y legítimamente constituido⁸.

Sin entrar en las diversas teorías y fundamentos filosóficos que se gestaron en la construcción del iuspositivismo, se puede decir que se desarrolló a mediados del siglo XIX, y entre sus principales teóricos se pueden mencionar a Hans Kelsen, Thomas Hobbes y Jeremy Bentham.

El término *positivismo*, usada por los filósofos del Derecho a lo largo del tiempo, no tiene un significado determinado o unánime debido a los distintos planteamientos que se elaboraron para dicha corriente.

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas, que a su vez han cumplido con los requisitos formales necesarios para efectuarse la creación de las leyes conforme a lo establecido en la constitución nacional de un país. Tanto las leyes como los decretos, reglamentos o acuerdos establecidos para regular las conductas y acciones de los ciudadanos, organismos públicos y privados, forman parte del derecho positivo. La Carta Magna de un país, en su mayoría, establece como órgano competente para la

⁸ Marcone, J. (15 de Enero de 2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/scielo.php>

elaboración de las leyes al Poder Legislativo, ya sea este el congreso, el parlamento o la asamblea nacional. Cabe destacar que el derecho positivo se basa en el *iuspositivismo*, corriente filosófica y jurídica que toma en cuenta las necesidades a partir de la cuales los seres humanos proponen, formulan y establecen una serie de normas o leyes a fin de garantizar la convivencia y el bienestar social⁹.

En esta misma línea de pensamiento, Hans Kelsen define al positivismo y hace referencia a lo siguiente:

“Es aquella dirección de la filosofía y de la ciencia que toma como punto de partida lo positivo, lo dado, lo comprensible, por lo que su conocimiento y descripción es el único objeto de la investigación, razón por la cual elimina de la ciencia toda metafísica trascendente, así como los conceptos que se refieren a los suprasensible, o a fuerzas y causas primeras y aun a las formas a priori del pensamiento (categorías)” (Kelsen, 1982)

A su vez, elabora el concepto de positivismo jurídico y refiere *“es la teoría jurídica que únicamente concibe como derecho al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden social, especialmente al derecho natural”* (Kelsen, 1982)

Siguiendo esta concepción Juan G. AMADO refiere:

Su concepción de la ciencia jurídica deriva de una teoría del conocimiento fundada en la separación del mundo del ser, naturaleza, del mundo del deber ser. Las normas jurídicas pertenecen a la esfera del deber ser. El derecho es una realidad espiritual y no natural. La norma jurídica no es un imperativo de la voluntad sino un juicio hipotético si es A debe ser B, que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada. Si en la naturaleza la forma de enlace de los hechos es la causalidad, en el mundo de la normatividad es la imputación. (Amado, 2017)

Por su parte Thomas Hobbes, en pocas palabras indica que la validez de la ley civil está dada por su origen en el poder soberano, es lo que puede llevarnos a considerarle precursor del iuspositivismo. Para nuestro autor *"nadie puede hacer leyes sino el Estado, ya que nuestra subordinación es respecto del Estado solamente"*

⁹ Derecho Positivo. (25 de Junio de 2021). www.significados.com. Obtenido de <https://www.significados.com/>

(Hobbes, 2005, pág. 218). Y dado que "*las leyes son normas sobre lo justo y lo injusto, no [podría] ser reputado injusto lo que no sea contrario a ninguna ley*" (Hobbes, 2005, pág. 218).

De manera que, si lo justo y lo injusto lo establecen las leyes, y las leyes las establece el soberano, entonces la justicia y la injusticia la determina también el soberano. Razón por la cual resulta absurdo, según Hobbes, juzgar de injustas a las leyes civiles. Antes de que éstas existan simplemente no existe la noción de lo justo y lo injusto por lo que apelar a un criterio de justicia, supuestamente anterior y superior a la ley civil sería una inconsistencia. Por ello, consideramos que la participación de los miembros del estado en la producción de la norma es de vital importancia dado que en esta acción se ve reflejada la voluntad de los seres humanos y es aquí donde los individuos de común acuerdo se ven obligados a cumplir con determinadas normas con la finalidad de lograr el bien común¹⁰.

Ahora bien centrándonos en el tema que nos compete, siendo el título de este trabajo final, "El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744", se encuentra directamente relacionado con lo menciona en el punto precedente. Siendo el Estado quien tiene la obligación de articular los medios necesarios para subsanar la problemática que hace a esta investigación.

Por último se pude aseverar en este marco teórico general, que la posición filosófica que tomará el presente trabajo de investigación es el iuspositivismo, toda vez que se considera, como se mencionó ut-supra, al derecho positivo quien toma en cuenta las necesidades a partir de la cuales los seres humanos proponen, formulan y establecen una serie de normas o leyes a fin de garantizar la convivencia y el bienestar social.

3.1. Objetivos

En el presente apartado se lograrán visualizar tanto el objetivo general de la presente tesis de grado, así como los distintos objetivos específicos que responderán a las preguntas realizadas bajo el apartado del planteamiento del problema.

¹⁰ Marcone, J. (15 de Enero de 2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/scielo.php>

3.1.1 Objetivo general

Como objetivo general se plantea, primeramente, determinar quién es el verdadero Sujeto de Derecho de la Seguridad Social y, en base a esto, investigar sobre la integración del trabajo de las personas privadas de la libertad respecto al Régimen de Asignaciones Familiares.

3.1.2. Objetivos específicos.

- 1) Poder determinar el vínculo o relación laboral (dependencia), entre los detenidos privados de la libertad y el Ente Cooperador Penitenciario Federal del Servicio Penitenciario Federal en la actualidad.
- 2) Analizar si hay disposiciones Inconstitucionales en la Ley N° 24.600 y en el Decreto 393 Reglamento General de Procesados
- 3) Señalar posibles soluciones para este vacío legal, y poder determinar el alcance de la interpretación del artículo 22 de la Ley 24.714 y los Artículos del Código Penal Art. 12 y el Artículo 19 inc. 4.
- 4) Analizar las leyes 24.714 y 24.660, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las resoluciones de los Organismos Internacionales, el Principio del Interés Superior del Niño y la Jurisprudencia Internacional.

3.2 Encuadre Metodológico

3.2.1 Diseño

El presente proyecto de tesis de grado se encuadra dentro del plan elaborado por el decanato de conformidad con la Resolución C.S. N° 5379/19 “Reglamento para la Presentación del Trabajo Final”, siguiendo los lineamientos de este se optó la Modalidad de Trabajo Final B) **estudio de casos**, el cual se basará en plasmar la información obtenida sobre el tema elegido. De esta forma, se presentará la metodología a utilizar, el planteamiento del problema a abordar y la hipótesis que marca la apertura del tema en cuestión. Se analizarán distintos trabajos académicos, doctrinarios, normativas del ordenamiento jurídico interno argentino.

Cabe destacar que el caso a analizar es el de los internos en condición de trabajadores en el Servicio Penitenciario Federal, tomando como parámetro central la acción colectiva de Habeas Corpus interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en representación de las detenidas que se encuentran en el Centro Federal de

Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” en la unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal. Se tendrán en cuenta todos los escritos, recursos presentados y seguimiento de todas las instancias en relación al caso, como ser el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°1 (Secretaría N°3), la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y por último el fallo del once de febrero del año 2020 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante de mencionar que se tuvo en cuenta el análisis de los Organismos Estatales que tienen injerencia en el desarrollo del Trabajo, siendo estos: la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), el Servicio Penitenciario Federal (S.P.F.) y el Ente Cooperado Penitenciario (EN.CO.PE.).

Siguiendo con las características de la temática elegida para el desarrollo del presente documento, siendo la misma, la limitación o restricción del acceso y goce de las asignaciones familiares contempladas en la ley 24.714; se llevará a cabo una modalidad de estudio de casos en forma “descriptiva-cualitativa” y “descriptiva-cuantitativa”.

3.2.3. Estrategia de búsqueda

Para poder obtener la mejor búsqueda sobre la temática planteada, se utilizaron diversas estrategias de búsqueda compuestas por palabras clave en español, las cuales son:

1. “Restricción burocrática”.
2. “Acceso a las asignaciones familiares”.
3. “Personas privadas de libertad”.
4. “Internos o detenidos”.

3.2.3 Búsqueda bibliográfica

El plan de búsqueda de la presente tesis de grado consiste en la investigación, recolección de información y estudio de los casos relevantes para la temática elegida a tratar en este documento. A partir del estudio de casos, generar un análisis propio por medio de la utilización de textos provenientes de diversos autores y juristas sobre el tema en cuestión. De esta manera, generar una propia conclusión debatiendo sobre la hipótesis planteada inicialmente y, lo investigado de forma posterior.

La búsqueda será, principalmente, encabezada por los buscadores Google Scholar, Dialnet, Infoleg, SAIJ y Scielo, entre otras formas de búsqueda de información. También se tendrán a disposición documentos judiciales correspondientes al Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°1, secretaria N°3.

De esta forma, la metodología será “descriptiva-cualitativa” al utilizar archivos digitales que corresponden a “Pilar Arcidiacono (Investigadora adjunta del CONICET de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bs.As.)”, la Doctrina, Jurisprudencia y distintos libros que hacen a la cuestión. Por otra parte, pero siguiendo con lo cualitativo, se llevaron a cabo entrevistas a los Funcionarios Públicos que tuvieron incidencia, o formaron parte en la Causa Judicial referida al Habeas Corpus por las detenidas de la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

Por el contrario, la metodología también tendrá su forma “descriptiva-cuantitativa” por medio de la utilización de datos numéricos surgidos del Estado Situacional que mantiene el Servicio Penitenciario Federal.

3.2.4. Criterios de inclusión

La información recolectada, los casos, los documentos y demás, son aquellos que cumplieran con los siguientes criterios de inclusión:

- Se incluyeron en el presente, aquellas normativas propias del ordenamiento interno argentino, así como de la normativa internacional, referentes a las asignaciones familiares, las formas de contratación laboral y, los derechos de los trabajadores argentinos.
- Se incluyó en el presente documento, todas aquellas doctrinas y jurisprudencia, que cumpliendo con el punto anterior incluyera al tema principal de la presente tesis de grado.
- Se incluyeron en el presente trabajo, todos aquellos textos que estuvieran en español.
- Se incluyó en el presente trabajo todo lo relevante al “Hábeas Corpus” interpuesto sobre las internas de la unidad 31 y la Procuración Penitenciaria de la Nación.

3.2.5. Criterios de exclusión

La información, los casos y los documentos excluidos son aquellos que cumplieran los siguientes criterios de exclusión:

- Se excluyeron del presente, todos los trabajos a los que no se pudo tener acceso de manera parcial o completa de forma gratuita.
- Se excluyeron de la misma, los artículos pendientes de revisión.
- Se excluyeron del mismo, los documentos y las normas internas e internacionales que no sean referentes del tema en cuestión.

3.2.6. Tabla 1. Compilación de la bibliografía utilizada

A continuación se realizó una tabla con el recorte de la información que fue utilizada para el desarrollo del Trabajo, la misma fue obtenida de diversas fuentes utilizando el plan de búsqueda y los criterios mencionados ut-supra.

AUTOR / ORIGEN	DOCUMENTO / NORMA
Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV.	1. Cédula de notificación: 15000002327954 - Autos: “Beneficiario: Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus” 2. Cédula de notificación: 16000003435374 - Autos: “Incidente N°1 - Presentante: Porta, Elsa y Otros Beneficiario: Internas de la Unidad N°31 SPF y otro s/incidente de recurso extraordinario”. 3. Sentencia autos: “Incidente N°1 – Presentante: Porta, Elsa y Otros Beneficiario: Internas de la Unidad N°31 SPF y otro s/incidente de recurso extraordinario”.
Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°1, secretaria N° 3.	Cédula de notificación 15000000944714 - Autos: “Beneficiario: Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus”.
Corte Suprema de Justicia de la Nación	Resolución al Recurso de Queja interpuesto por ANSES en la causa: “Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus”.
Rodrigo Borda (Rep. PPN)	Traslado de la audiencia – Manifestación sobre efectos temporales, autos: “Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus”.
Analía Paola Boffino (Rep. ENCOPE)	Contestación de traslado del recurso extraordinario, autos: “Incidente N°1 – Presentante: Porta, Elsa y Otros Beneficiario: Internas de la Unidad N°31 SPF y otro s/incidente de recurso extraordinario”.
Procuración Penitenciaria de la Nación	- Las limitaciones a la percepción de jubilaciones y pensiones de personas condenadas privadas de libertad. Documento de posición. - Comunicado sobre la vigencia de los derechos laborales al interior del SPF.
Boletín Público Normativo AÑO 26 N° 701 del S.P.F.	“GUÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES, DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS Y SEGUIMIENTO EN TORNO AL PLAN DE SENTENCIA”
Pilar Arcidiácono	- “Distinguir donde la ley no distingue. Prácticas burocráticas y actuación judicial en torno al sistema de asignaciones familiares en contextos de encierro.” - “Madres privadas de libertad (y de las Asignaciones Familiares). Resistencias burocráticas y actuación judicial.”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios – Programa Nacional de Trabajo en Cárceles.	Seguridad Social en el Sistema Penitenciario.
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad - ANSES	- Formulario PS.2.61: Asignaciones familiares. - Dictámenes: 4625, 45011
Presidente de la Nación Argentina	LEY N° 20.416 - Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal
Microjuris.com – Revista Digital	“¿Corresponde que ANSES liquide la asignación universal por hijo si la madre se encuentra en prisión junto a su hijo?”
Candela Villalibre - Periodista	“Conoce la verdad sobre el sueldo de los presos”
Elsa Porta	“El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad.”
Lucía Mercedes Catuogno	“El derecho de las mujeres en prisión a las asignaciones familiares.”
Giuseppe Messina	“Transformaciones en el sistema de asignaciones familiares en el caso de Argentina entre 2003 y 2013.”
Edwards, C. E. (2007).	Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Buenos Aires: Astrea
Grisolia, J. A. (2016).	Manual de Derecho Laboral (Séptima ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano. Artículo N° 2. . (1789).	https://www./normativas/declaracion_derechos_hombre_ciudadano_1789.pdf
LONIGRO, F. V. (2016).	DERECHO CONSTITUCIONAL (Tercera ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., & SLOKAR, A. (2007).	Manual de Derecho Penal "Parte General" (Segunda Edición ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2011, 12 de diciembre).	Boletín Público Normativo N° 3023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: https://nuestroespacio.spf.gob.ar/home .
Primer Congreso de las Naciones Unidas	Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Celebrado en Ginebra en 1955: https://www.ReglasparaTratamientoReclusos.pdf .

sobre Prevención del Delito y. (1977, 13 de Mayo).	
Ente Cooperador Técnico y Financiero. (2021).	Procedimiento de Liquidación de Peculio del ENCOPE Tema 5.2.3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal.
Medina Cuenca, A. (2007).	Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, (pág. 19).
División Administrativa del En.Co.Pe. (2021, 01 de septiembre).	Modelo de Recibo de Sueldo del Interno Trabajador. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal
De Diego, J. A. (2002).	Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (quinta, Capítulo 1 ed.). Buenos Aires: LexisNexis.
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008).	Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Principio XIV: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp .
Congreso de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993).	Ley 24.241. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.
Congreso de la República Argentina. (1991, 05 de Diciembre).	Ley N° 24.013 "LEY DE EMPLEO". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm .
Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011, 01 de noviembre).	"Méndez, Daniel Roberto s/ Recurso de Casación". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: SENTENCIA.
Gobierno de la Nación Argentina. (8 de septiembre de 2021).	Sistema penitenciario Federal. Obtenido de Argentina.gob.ar: https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal
Luis María Bunge Campos (Maestros	Garantías Penales en Situación de Emergencia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-

del Derecho). (2021, 21 de Abril).	pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/.
Profesor Dr. Marcos M. Córdoba. (2013, 13 de Abril).	Dr. Marcos M. Córdoba disertó en el Parlamento de Berlín. Berlín: Maestros del Derecho (UAI).
Marcone, Julieta. (2005, 15 de enero)	Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. SCIELO
García Amado, Juan Antonio (2017).	Decidir y Argumentar sobre Derechos. México: Tirant Lo Blanch.
Hobbes, Thomas. (2005).	LEVIATAN (Quinta ed. Pág. 218). MEXICO: Fondo de Cultura Económica.
Kelsen, Hans. (1982).	Teoría Pura del Derecho. México: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Derecho Positivo (25 de Junio de 2021).	Obtenido. https://www.significados.com/derechopositivo/#:~:text=https%3A//www.significados.com/derecho-positivo
Vivot, J. J. (1994).	Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Astrea.
Goldin, A., Alimenti, J., Caprros, F., Castagnino, L., Seta, M. D., Duarte, D., . . . Topet, P. (2009).	Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley.

CAPÍTULO 4- MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

En el presente apartado se analizarán datos históricos, opiniones doctrinarias, jurisprudencia y leyes o normativas que sean relevantes, o tengan directa conexión con la temática planteada a lo largo del presente documento.

4.1 Antecedentes históricos y normativos de las asignaciones familiares

En este subapartado se detallarán los datos históricos que llevaron a las asignaciones a ser, hoy en día, lo que percibimos como tales; con las respectivas normas actuales y regulaciones reformadas y actualizadas.

4.1.1. Año 1934

En este año se presenta el primer indicio de lo que en un futuro serían las Asignaciones Familiares, siendo que, se constituyó un subsidio de maternidad; el cual era un sistema de tipo contributivo, que se incorporó a la Seguridad Social y, que estaba financiado directamente por los aportes realizados por los empleadores pero limitado con su cobertura al trabajo dependiente registrado. Sólo una minoría contaba con la posibilidad de acceder a esta prestación, ya que sólo los empleados del sector privado, eran capaces de adquirir las asignaciones en cuestión¹¹.

4.1.2. Década de 1990

En esta década de 1990, primeramente se unificaron las cajas que financiaban las asignaciones bajo la administración de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Esto fue realizado para que el Estado tenga la posibilidad de controlar centralizadamente, todas las contribuciones que pasaran por el sistema.

Luego, fue creada la ley 24.714, en el año 1996, la cual tuvo como principal tarea, la de reformar el régimen de ese momento de Asignaciones Familiares, simplificando el esquema de estas asignaciones, reduciendo los aportes por parte del empleador y, creando un subsistema para cubrir a aquellos trabajadores que se retiraban o aquellos que tenían invalidez, dentro del Sistema Previsional Contributivo¹².

Por otra parte, la misma ley estableció un límite de mil quinientos pesos argentinos como remuneración mensual, esto quiere decir que, si un ciudadano, en su

¹¹ Messina, G. (2014). Transformaciones en el sistema de asignaciones familiares en el caso de Argentina entre 2003 y 2013. *Circunstancia*, 2-13.

¹² *Ibíd*em

trabajo, cobraba más de ese monto, entonces, ya no podría percibir la asignación familiar.

De esta forma, la cobertura de las asignaciones familiares disminuyó notablemente, tal que para el año 1999 había 4.5 millones de personas que aportaban a la seguridad social, pero solo 1.5 millones recibían las asignaciones (Messina, 2014).

4.1.3. Decretos del año 2003

Estos decretos nacieron a partir de la crisis del 2001, los mismos incorporaron las sumas no remunerativas al salario de los trabajadores privados y, al sistema de asignaciones familiares en los siguientes Decretos: Decreto 1273/2002¹³, Decreto 2641/2002¹⁴ y Decreto 905/2003¹⁵.

El decreto 392/2003¹⁶ previó una mejora salarial de veintiocho pesos cada mes, por ocho meses, hasta llegar al aumento total de doscientos veinticuatro pesos, teniendo carácter remunerativo y permanente.

4.1.4. Decretos del año 2004

El decreto 368/2004¹⁷ fue promulgado el treinta y uno de marzo, como otra modificación a la ley 24.714 del año 1996. Esta reforma fue impulsada debido a los problemas económicos y sociales ocurridos en la crisis de los años 2001 y 2002, y surgió luego de los decretos anteriormente nombrados. Este decreto inicialmente aumenta el límite del sueldo percibido de mil quinientos pesos a mil setecientos veinticinco pesos y estableció una lista de provincias y localidades que estaban exceptuadas de este límite y, tenían un monto mayor, igual a dos mil veinticinco pesos. De esta forma era menos gente la excluida del cobro de las asignaciones, en estos lugares especificados en el decreto en cuestión. Posteriormente modificó la redacción del artículo cuarto de la ley, en el cual se establece la definición de remuneración prevista para la limitación y exclusión de las personas que deseen acceder a la asignación. Por último, actualizó los montos y asignaciones establecidas en el artículo dieciocho de la misma ley.

¹³ Presidente de la República Argentina. (2002). Decreto 1273/2002. Argentina.

¹⁴ Presidente de la República Argentina. (2002). Decreto 2641/2002. Argentina.

¹⁵ Presidente de la República Argentina. (2003). Decreto 905/2003. Argentina.

¹⁶ Presidente de la República Argentina. (2003). Decreto 392/2003. Argentina.

¹⁷ Presidente de la República Argentina. (31 de marzo de 2004). Decreto 368/2004. Argentina.

El decreto 1199/2004¹⁸ tuvo lugar el trece de septiembre, con la finalidad de crear el “suplemento por movilidad”, el cual es una prestación que se abona en conjunto con las demás prestaciones del “Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. Este suplemento tiene el valor equivalente al diez por ciento del valor mensual de la prestación percibida. Este decreto también actualizó montos de asignación pactados en el artículo 18 de la ley 24.714.

El decreto 1691/2004¹⁹ fue creado el treinta de noviembre, con el objetivo de aumentar un cincuenta por ciento las cuantías de las asignaciones ya previstas en el artículo 18 de la ley. A su vez, también subió el límite de la remuneración excluyente del acceso a las asignaciones; este monto pasó de dos mil veinticinco pesos a dos mil trescientos setenta y cinco pesos.

4.1.5. Decreto del año 2005

Este Decreto 1134/2005²⁰, fue dictado el diecinueve de septiembre. Primero aumentó el tope de la remuneración a dos mil seiscientos y tres mil pesos dependiendo del lugar de residencia; luego elevó topes de remuneraciones en el artículo dieciocho según las diferentes asignaciones familiares.

4.1.6. Decreto del año 2007

Al igual que el anterior, el Decreto 33/2007²¹, también tuvo la finalidad de elevar los topes máximos de las remuneraciones, así como la que excluye a las personas del acceso a las asignaciones (a tres mil con un centavo y tres mil quinientos respectivamente) y los topes de remuneraciones que las personas reciben por sus asignaciones, estipulados en tal artículo 18.

4.1.7. Decreto del año 2008

Este Decreto 1591/2008²², tiene fecha del dos de octubre de 2008 y tuvo la finalidad de, como otros, aumentar los topes, rangos y montos de las asignaciones familiares. A diferencia de los decretos anteriores, en el presente se integró una imagen, en la cual se aprecia una tabla con los conceptos anteriormente mencionados, más los distintos tipos de asignaciones y zonas. Esto es interesante de apreciar, ya que queda realmente bien explicada y clara la nueva regulación de los montos y los topes que

¹⁸ Presidente de la República Argentina. (13 de septiembre de 2004). Decreto 1199/2004. Argentina.

¹⁹ Presidente de la República Argentina. (30 de noviembre de 2004). Decreto 1691/2004. Argentina.

²⁰ Presidente de la República Argentina. (19 de septiembre de 2005). Decreto 1134/2005. Argentina.

²¹ Presidente de la República Argentina. (23 de enero de 2007). Decreto 33/2007. Argentina.

²² Presidente de la República Argentina. (2 de octubre de 2008). Decreto 1591/2008. Argentina.

serían aplicados posteriores a la entrada en vigencia de este decreto. La imagen en cuestión es la mostrada a continuación de este texto, a fin de poder ilustrar las modificaciones impuestas por el mismo.

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Remuneración		Remuneración Bruta			
NACIMIENTO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 600.-	\$ 600.-	\$ 600.-	\$ 600.-	\$ 600.-
ADOPCION					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-
MATRIMONIO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-
PRENATAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400,00.-	\$ 135.-	\$ 135.-	\$ 291.-	\$ 270.-	\$ 291.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 102.-	\$ 135.-	\$ 203.-	\$ 270.-	\$ 270.-
Remuneración entre \$ 3.600,01.- y \$ 4.800,00.-	\$ 68.-	\$ 135.-	\$ 203.-	\$ 270.-	\$ 270.-
HIJO					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400,00.-	\$ 135.-	\$ 135.-	\$ 291.-	\$ 270.-	\$ 291.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 102.-	\$ 135.-	\$ 203.-	\$ 270.-	\$ 270.-
Remuneración entre \$ 3.600,01.- y \$ 4.800,00.-	\$ 68.-	\$ 135.-	\$ 203.-	\$ 270.-	\$ 270.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
Remuneración hasta \$ 2.400,00.-	\$ 540.-	\$ 540.-	\$ 810.-	\$ 1.080.-	\$ 1.080.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 405.-	\$ 540.-	\$ 810.-	\$ 1.080.-	\$ 1.080.-
Remuneración superior a \$ 3.600,00.-	\$ 270.-	\$ 540.-	\$ 810.-	\$ 1.080.-	\$ 1.080.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 170.-	\$ 340.-	\$ 510.-	\$ 680.-	\$ 680.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de Remuneración	\$ 170.-	\$ 340.-	\$ 510.-	\$ 680.-	\$ 680.-

Ilustración 1. Asignaciones familiares. Decreto. 1591/2008

4.1.8. Decreto del año 2009

Este Decreto 1602/2009²³, con fecha veintinueve de octubre de 2009, incorpora al “Sistema de Asignaciones Familiares”, el “Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por Hijo para la Protección Social”. Este subsistema fue destinado para las niñas, niños y adolescentes que sean residentes de la República Argentina y, que no tengan ninguna otra asignación familiar, perteneciendo a familias que tengan desocupación o se desempeñen en la economía informal. Sobre esta cuestión se excluye a los trabajadores que cobren un salario mayor al mínimo, vital y móvil. Se explica que esta nueva asignación se percibirá mensualmente a uno sólo de los padres o tutores del niño, niña o adolescente, siempre que estos últimos sean menores a dieciocho años o, sin límite de edad si se trata de un discapacitado.

²³ Presidente de la República Argentina. (29 de octubre de 2009). Decreto 1602/2009. Argentina.

4.1.9. Decreto del año 2010

El presente Decreto 1388/2010²⁴, tiene fecha del veintinueve de septiembre y tiene como objetivo aumentar los montos de las diversas asignaciones contempladas en la ley 24.714. Este también cuenta con una imagen para la determinación del aumento, la cual es la siguiente:

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD Sin tope de Remuneración		Remuneración Bruta			
NACIMIENTO Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 800.-	\$ 800.-	\$ 800.-	\$ 800.-	\$ 800.-
ADOPCIÓN Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-	\$ 3.600.-
MATRIMONIO Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-	\$ 900.-
PRENATAL Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400,00.-	\$ 220.-	\$ 220.-	\$ 474.-	\$ 440.-	\$ 474.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 166.-	\$ 220.-	\$ 331.-	\$ 440.-	\$ 440.-
Remuneración entre \$ 3.600,01.- y \$ 4.800,00.-	\$ 111.-	\$ 220.-	\$ 331.-	\$ 440.-	\$ 440.-
HIJO Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400,00.-	\$ 220.-	\$ 220.-	\$ 474.-	\$ 440.-	\$ 474.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 166.-	\$ 220.-	\$ 331.-	\$ 440.-	\$ 440.-
Remuneración entre \$ 3.600,01.- y \$ 4.800,00.-	\$ 111.-	\$ 220.-	\$ 331.-	\$ 440.-	\$ 440.-
HIJO CON DISCAPACIDAD Remuneración hasta \$ 2.400,00.-	\$ 880.-	\$ 880.-	\$ 1.320.-	\$ 1.760.-	\$ 1.760.-
Remuneración entre \$ 2.400,01.- y \$ 3.600,00.-	\$ 660.-	\$ 880.-	\$ 1.320.-	\$ 1.760.-	\$ 1.760.-
Remuneración superior a \$ 3.600,00.-	\$ 440.-	\$ 880.-	\$ 1.320.-	\$ 1.760.-	\$ 1.760.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800,00.-	\$ 170.-	\$ 340.-	\$ 510.-	\$ 680.-	\$ 680.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD Sin tope de Remuneración	\$ 170.-	\$ 340.-	\$ 510.-	\$ 680.-	\$ 680.-

Ilustración 2. Asignaciones familiares. Decreto. 1388/2010

4.1.10. Decreto del año 2011

El presente Decreto 1482/2011²⁵, tiene fecha del veintitrés de septiembre de 2011, con la finalidad de pautar nuevos montos de asignaciones contempladas en la ley 24.714. Este no cuenta con una imagen, pero si mostró cinco tablas, de las cuales, se desarrollarán las dos primeras, que demuestran mayor generalidad e importancia en lo que respecta a este documento académico.

²⁴ Presidente de la República Argentina. (29 de septiembre de 2010). Decreto 1388/2010. Argentina.

²⁵ Presidente de la República Argentina. (23 de septiembre de 2011). Decreto 1482/2011. Argentina.

Tabla 1. Asignaciones familiares. Decreto. 1482/2011 – L.R.T.

Asignaciones familiares	Valor Gral.	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Maternidad					
Sin tope de rem.	Remuneración bruta				
Nacimiento					
Rem. e/ \$100 y \$5.200	\$600	\$600	\$600	\$600	\$600
Adopción					
Rem. e/ \$100 y \$5.200	\$3.600	\$3.600	\$3.600	\$3.600	\$3.600
Matrimonio					
Rem. e/ \$100 y \$5.200	\$900	\$900	\$900	\$900	\$900
Prenatal					
Rem. e/ \$100 y \$2.800	\$270	\$270	\$582	\$540	\$582
Rem. e/ \$2.800 y \$4.000	\$204	\$270	\$406	\$540	\$540
Rem. e/ \$4.000 y \$5.200	\$136	\$270	\$406	\$540	\$540
Hijo					
Rem. e/ \$100 y \$2.800	\$270	\$270	\$582	\$540	\$582
Rem. e/ \$2.800 y \$4.000	\$204	\$270	\$406	\$540	\$540
Rem. e/ \$4.000 y \$5.200	\$136	\$270	\$406	\$540	\$540
Hijo con discapacidad					
Rem. h/ \$2.800	\$1080	\$1080	\$1620	\$2160	\$2160
Rem. e/ \$2.800 y \$4.000	\$810	\$1080	\$1620	\$2160	\$2160
Rem. superior a \$ 4.000	\$540	\$1080	\$1620	\$2160	\$2160
Ayuda escolar anual					
Rem. e/ \$100 y \$5.200	\$170	\$340	\$510	\$680	\$680
Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad					
Sin tope de Remuneración	\$170	\$340	\$510	\$680	\$680

La siguiente tabla refleja los montos de asignaciones familiares para los que perciben la prestación de desempleo.

Tabla 2. Asignaciones familiares. Dec. 1482/2011. Desempleo.

Asignaciones Familiares	Valor Gral.
Nacimiento - Prestación entre \$ 100 y \$ 5.200	\$600
Adopción - Prestación entre \$ 100 y \$ 5.200	\$3600
Matrimonio - Prestación entre \$ 100 y \$ 5.200	\$900
Prenatal	
Prestación entre \$ 100,00 y \$ 2.800,00	\$270
Prestación entre \$ 2.800,01 y \$ 4.000,00	\$204
Prestación entre \$ 4.000,01 y \$ 5.200,00	\$136
Hijo	
Prestación entre \$ 100,00 y \$ 2.800,00	\$270
Prestación entre \$ 2.800,01 y \$ 4.000,00	\$204
Prestación entre \$ 4.000,01 y \$ 5.200,00	\$136
Hijo con discapacidad	
Prestación hasta \$ 2.800,00	\$1080
Prestación entre \$ 2.800,01 y \$ 4.000,00	\$810
Prestación superior a \$ 4.000,00	\$540
Ayuda Escolar Anual - Prestación entre \$ 100 y \$ 5.200,00	\$170
Ayuda Escolar anual para hijo con discapacidad - Sin tope de Prestación	\$170

4.1.11. Decretos del año 2012

En el año 2012 se dictaron dos decretos referentes a la temática en cuestión. Ambos creados el mismo día con una numeración correlativa.

El primero, número 1667/2012²⁶, estableció nuevos requisitos para el acceso a las prestaciones contempladas en la ley 24.714 como asignaciones familiares; mientras que el segundo, actualizó nuevamente los rangos, los topes y los montos de estas asignaciones familiares.

Este último, el Dec. 1668/2012²⁷, también estableció tablas como las anteriores, con la actualización pertinente en los montos que las personas perciben y en los rangos que se tienen en cuenta para la generación de tales montos.

4.1.12. Decreto del año 2013

El primero, el Dec. 614/2013²⁸, fue promulgado en fecha treinta de mayo, el mismo estableció nuevos rangos y topes para las asignaciones; de esta forma estableció que si uno de los integrantes de la familia cobra más de \$8.400 pesos mensuales, esto los excluye del acceso a las asignaciones familiares. Este decreto también cuenta con una tabla que grafica los aumentos en los conceptos anteriormente nombrados.

El segundo decreto, nro. 1282/2013²⁹, fue promulgado en fecha veintinueve de agosto, este consiste en modificaciones a aplicar al decreto 614 y, por consecuente a la reformada ley 24.714.

4.1.13. Decreto del año 2014

Este Decreto 779/2014³⁰ estableció los rangos y topes correspondientes para el año 2014 cubriendo la suba de precios por inflación.

4.1.14. Decretos del año 2015

El decreto 616/2015³¹ establece nuevos ámbitos de protección de la Ley de Asignaciones Familiares a nuevos grupos de personas y, pauta nuevas aplicaciones de la movilidad prevista en la ley 27.160, las cuales son:

“a. Para las asignaciones familiares de pago mensual que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;

²⁶ Presidente de la República Argentina. (2012). Decreto 1667/2012. Argentina.

²⁷ Presidente de la República Argentina. (2012). Decreto 1668/2012. Argentina.

²⁸ Presidente de la República Argentina. (treinta de mayo de 2013). Decreto 614/2013. Argentina.

²⁹ Presidente de la República Argentina. (29 de agosto de 2013). Decreto 1282/2013. Argentina.

³⁰ Presidencia de la Nación Argentina. (2014). Decreto 779/2014. Argentina.

³¹ Presidencia de la Nación Argentina. (2015). Decreto 616/2015. Argentina.

b. Para las asignaciones familiares de pago extraordinario por los hechos generadores que se produzcan a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;

c. Para las asignaciones universales que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año”.

También estableció que el importe diferencial de la AUH y la AEPS se determinan según domicilio y titular registrados.

El siguiente decreto del mismo año, el 1141/2015³², actualizó los montos, rangos y topes para el 2015.

4.1.15. Decretos y Resoluciones del año 2016

La resolución 32/2016³³ establece la actualización de rangos y montos de la ley de asignaciones al año del mismo.

El decreto 492/2016³⁴, por su parte lo que tuvo como objeto fue la actualización de topes máximos y mínimos para el cobro de las mismas.

El decreto 593/2016³⁵ modificó los valores únicos e incorporó al art. 1 inc. a’) de la ley 24.714, lo siguiente: “a’) *Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley.*”. También se incorporó al inc. a’) del art. 5 de la misma ley, lo siguiente: “a’) *Las que correspondan al inciso a’) del artículo 1° de esta Ley, con los siguientes recursos: 1. El porcentaje de impuesto integrado que corresponda, con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).*”. Este decreto también incluye a las personas del “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes” en las siguientes asignaciones: “a. *Asignación por Hijo o Hija; b. Asignación por Hijo o Hija con Discapacidad; c. Asignación Prenatal y d. Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria del*

³² Presidencia de la Nación Argentina. (2015). Decreto 1141/2015. Argentina.

³³ Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Resolución 32/2016. Argentina.

³⁴ Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Decreto 492/2016. Argentina.

³⁵ Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Decreto 593/2016. Argentina.

SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO”. Por último establece otras cuestiones no tan relevantes para este estudio.

La resolución 299/2016³⁶ implica la actualización de montos rangos y topes al momento de su vigencia.

4.1.16. Resoluciones E del año 2017

En la resolución 33-E/2017³⁷, se modificó el valor de la movilidad de la ley 27.160 al valor de marzo 2017. Luego se actualizaron los rangos y montos de las asignaciones y se aclaró el uso del redondeo al valor entero siguiente, en el caso del valor de los rangos de ingresos del grupo familiar cuando de con decimales; los topes también fueron actualizados al año en curso.

La resolución 175-E/2017³⁸ tiene la finalidad de actualizar los montos, rangos y topes al año 2017 según inflación.

4.1.17. Resoluciones y Decreto reglamentario del año 2018

La resolución 125/2018³⁹ tiene la finalidad de actualizar los montos, topes y rangos al año 2018.

Las siguientes resoluciones dictadas, la 89/2018⁴⁰ y la Resolución 243/2018 modificaron la anterior respecto de la misma cuestión.

Por último, el decreto reglamentario 702/2018⁴¹ lo único a lo que se abocó de modificar fueron los topes máximos y mínimos de cobro.

4.1.18. Resoluciones del año 2019

Las resoluciones 222/2019, 75/2019, 201/2019, 284/2019 y 140/2019⁴², ampliaron la integración de nuevos grupos de trabajadores a los comprendidos en la ley 24.156 y actualizaron los topes, rangos y montos a percibir.

4.1.19. Resoluciones y Decreto del año 2020

Las resoluciones 75/2020, 166/2020 y 312/2020⁴³, actualizaron los topes, rangos y montos a percibir.

³⁶ Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Resolución 299/2016. Argentina.

³⁷ Presidencia de la Nación Argentina. (2017). Resolución 33-E/2017. Argentina.

³⁸ Presidencia de la Nación Argentina. (2017). Resolución 175-E/2017. Argentina.

³⁹ Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Resolución 125/2018. Argentina.

⁴⁰ Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Resolución 89/2018. Argentina.

⁴¹ Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Decreto reglamentario 702/2018. Argentina.

⁴² Presidencia de la Nación Argentina. (2019). Resolución 140/2019. Argentina.

El decreto 495/2020⁴⁴, por su parte, establece que las prestaciones previsionales a cargo del ANSES tendrán un aumento del 6.12% sobre el haber devengado en mayo 2020; por otro lado, incrementa los rangos de las asignaciones familiares al mismo porcentaje que la res. 75/2020, y actualiza en forma porcentual los siguientes conceptos: *“a. El monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias; b. Las rentas de referencia de los trabajadores autónomos establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias; c. Los valores del SUBSIDIO AUTOMÁTICO NOMINATIVO DE OBRAS SOCIALES (SANO); d. Las prestaciones previsionales otorgadas a los investigadores científicos y tecnológicos a que se refiere la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, en el marco del Decreto N° 160/05; e. Las cuotas pendientes de pago de los Acuerdos Transaccionales suscriptos en el marco de la Reparación Histórica instituida por la Ley N° 27.260; f. Las cuotas pendientes de pago de los Regímenes de Regularización de Deudas Previsionales previstos en las Leyes N° 24.476 y N° 26.970”*. Por último, incrementa la Prestación Básica Universal en el mismo porcentaje antes mencionado.

4.2. Concepto de Seguridad Social y de Derecho de Seguridad Social

La OIT (Organización Internacional del Trabajo) supone el concepto de Seguridad Social como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"⁴⁵.

El autor Mauro Deveali supone que la idea de la Seguridad Social puede tener dos sentidos:

El primero, ligado al concepto de bienestar social, cuyas exigencias son múltiples... ()...un conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra los riesgos de concreción individual que jamás dejaran de presentarse, por optima que sea la situación de la sociedad en la que vivan. En cambio,

⁴³ Presidencia de la Nación Argentina. (2020). Resolución 312/2020. Argentina.

⁴⁴ Presidencia de la Nación Argentina. (2020). Decreto 495/2020. Argentina.

⁴⁵ Goldin, A., Alimenti, J., Capros, F., Castagnino, L., Seta, M. D., Duarte, D., . . . Topet, P. (2009). Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley. (Pág. 782)

existe un criterio restringido, que supera el límite de los seguros sociales y que el identifico con el concepto atribuido por la OIT (Vivot, 1994, pág. 633).

En cuanto al Derecho de la Seguridad Social, este se compone del conjunto normativo en cuya función se intenta dar una protección concreta, con carácter de beneficios, a los afectados por las contingencias sociales comprendidas en el sistema y a través de una organización regulada, destinada al efecto. Así también, ese derecho establece las obligaciones de quienes deben colaborar solidariamente, para la vigencia de él⁴⁶.

Con el objeto de la Seguridad Social aparece la noción de necesidad social, este estado es el que remite a las concretas condiciones de hecho, que suponen una carencia o escases de medios económicos que afectan a la persona en sí; también supone una valoración objetiva, a través de índices de medición de costo de vida, para evaluar adecuadamente la necesidad. Esta concepción de necesidad se refiere un comportamiento de la sociedad, que asume la protección del individuo frente a ellos. (Goldin, y otros, 2009, pág. 784)

También se puede establecer genéricamente que el objeto de la Seguridad Social es responder a ciertas necesidades que afectan a los individuos que componen la comunidad, o bien en atender determinados eventos de ellos, que los ponen en situación de reducción de sus ingresos o que les originan mayores gastos (Vivot, 1994, pág. 648).

En este mismo lineamiento se deduce, que la Seguridad Social, por su misma finalidad de protección contra las consecuencias sociales y por su pretensión de universalidad, requiere un ordenamiento normativo estatal y una gestión de la que el Estado no se desentienda. Es así que el Estado forma parte del sistema de la Seguridad Social, siendo el principal responsable de asegurar la cobertura a todos los sujetos protegidos y tiene las potestades legislativas, ejecutivas y judiciales para garantizar el cumplimiento de ese cometido⁴⁷.

⁴⁶Vivot, J. J. (1994). Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Astrea. (Pág. 634)

⁴⁷Goldin, A., Alimenti, J., Caprros, F., Castagnino, L., Seta, M. D., Duarte, D., . . . Topet, P. (2009). Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley. (Pág. 796-797)

4.3. Cuestiones relevantes de la Ley de asignaciones familiares – N° 24.714

La presente ley N° 24.714⁴⁸, es de “alcance nacional y obligatorio”, basándose en cuatro subsistemas, los cuales dos son contributivos, mientras que los otros dos son no contributivos. Los mismos están contemplados en el primer artículo de la misma, y establecen lo siguiente:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996)

b) Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley.” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996)

c) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996)

d) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996)

La ley 24.714 (1996) limita la obtención de asignaciones familiares en su artículo tercero, dependiendo del ingreso que posean; esto siendo que se excluye a aquellos trabajadores que perciben una remuneración (definida por el “Sistema

⁴⁸ Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.

Integrado de Jubilaciones y Pensiones” sin contar horas extra y SAC) menor a los cien pesos o igual o superior a los cuatro mil pesos con un centavo; estos montos fueron últimamente actualizados en el 2007.

Los únicos casos en los que la limitación o exclusión no se aplica son en los cobros de “Asignación por maternidad” y “Asignación por hijo con discapacidad”.

Las asignaciones contempladas en la presente ley son las siguientes:

a) “*Asignación por hijo*”: “consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador”. (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

b) “*Asignación por hijo con discapacidad*”: “consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

c) “*Asignación prenatal*”: “consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

d) “*Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal*”: “consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

e) “*Asignación por maternidad*”: “consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

f) “*Asignación por nacimiento*”: “consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado tal hecho ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

g) “*Asignación por adopción*”: “consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado dicho acto ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

h) “*Asignación por matrimonio*”: “consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

i) “*Asignación Universal por Hijo para Protección Social*”: “consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

j) “*Asignación por Embarazo para Protección Social*”: “consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

k) “*Asignación por Cuidado de Salud Integral*”: “consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una (1) vez al año a las personas titulares comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, por cada niño o niña menor de tres (3) años de edad que se encuentre a su cargo, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la prestación establecida en el inciso i) del artículo 6° de la presente dentro del año calendario, y siempre que acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, de conformidad con los requisitos que la Administración Nacional de la Seguridad Social

(ANSES) establecerá a tales efectos” (Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares, 1996).

En el primer Artículo de esta Ley menciona quienes son los beneficiarios de las AAF:

- a) Trabajadores en relación de dependencia
- b) Empleados del sector publico
- c) Beneficiarios de riesgo del trabajo
- d) Titulares del seguro de desempleo
- e) Jubilados y pensionados
- f) Beneficiarios de pensiones no contributivas

Del presente marco jurídico en lo que a seguridad social y régimen de Asignaciones Familiares se refiere, no surge ningún tipo de disposición que impida en la órbita del trabajo intramuros en las cárceles federales, al acceso de a estas prestaciones no remunerativas para cubrir las cargas familiares que se encuentran establecidas por Ley.

En el segundo artículo de la ley es importante destacar que se aclara específicamente que las empleadas y los empleados del “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares” están incluidas en el en el inciso c) del artículo 1° y, de esta forma puedan recibir la “Asignación por Embarazo para Protección Social” y la “Asignación Universal por Hijo para Protección Social”. Sin embargo, esto las excluye de los incisos a) y b) del mismo artículo, con la excepción del “derecho a la percepción de la Asignación por Maternidad” del inciso e) del artículo 6°.

4.4. El trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley de Contrato de Trabajo

En principio la Ley 24.660⁴⁹ “Ley de ejecución de la pena privativa de libertad” advierte que, el condenado tiene la capacidad de ejercer sus derechos, siempre y cuando no se trate de aquellos que fueron afectados por el alcance de la condena aplicada a la persona en cuestión. A su vez, la “ejecución de la pena privativa de libertad” debe someterse al permanente control judicial, mediante el cual, el Juez podrá garantizar que

⁴⁹ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

las normas constitucionales, los tratados internacionales y los derechos condenados no afectados por la condena o por la ley se cumplan en tiempo y forma.

4.4.1 El trabajo

El trabajo tal como lo ha señalado De Diego, *“Es la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por fin transformar la realidad”*⁵⁰.

Hay que considerar la diferencia del concepto de trabajo en lo que al Derecho le confiere, postulando Grisolia de esta manera.

*“..en un sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad. En cambio, para el derecho del trabajo el concepto es más estricto. Se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro —persona humana o jurídica— a cambio de una remuneración: el derecho del trabajo no se ocupa de todo el trabajo humano sino sólo del trabajo en relación de dependencia.”*⁵¹

Es muy importante de tener en cuenta esta última definición; siendo el tema central de discusión la **“relación de dependencia”**, por lo que el Servicio Penitenciario Federal sostiene que el vínculo que las personas privadas de su libertad tienen con el trabajo que realizan en los establecimientos penitenciarios no puede ser asimilado a una relación de dependencia, como aquella que se desarrolla en el medio libre.

Esto último, se produce porque el trabajo dentro de las unidades surge como consecuencia del *Ius Puniendi*⁵² que se encuentra en cabeza del Estado, ya sea por medio del dictado de la prisión preventiva o a raíz de una sentencia condenatoria.

De acuerdo al Servicio Penitenciario Federal la relación laboral, en este caso, deberá considerarse pura y exclusivamente administrativa. Asimismo, conforme a lo normado en el Art. 121 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, se deja de lado el principio de integridad del pago de la remuneración (el cual se encontraba establecido en la Ley 20.744). Cuando la Ley 24.660 menciona la legislación laboral y social, debe entenderse que no remite a la totalidad de la normativa sino a los

⁵⁰ De Diego, J. A. (2002). Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (quinta, Capítulo I ed.). Buenos Aires: LexisNexis.

⁵¹ Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral (Septima ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

⁵² Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (pag. 19).

principios de buena fe, continuidad, y proporcionalidad que el derecho laboral contempla⁵³.

En tanto así el Art. 22 de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) en el que aparece el concepto de “relación de trabajo” que se según este, *“habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”*.

Julio A. Grisolia sostiene que:

Es una situación de hecho que manifiesta una relación de dependencia. De la definición transcrita puede concluirse que, sin perjuicio del contrato de trabajo —acuerdo de voluntades materializado en un acto jurídico—, la relación de trabajo es la prestación efectiva de las tareas, las que pueden consistir en la ejecución de obras, actos o servicios⁵⁴.

Señala igualmente el mismo autor, con relación al punto anterior que...

La relación de dependencia entre empleador y trabajador no es un vínculo de superiora inferior en dignidad —no hay una subordinación servil— sino que se trata de trabajo dirigido: el trabajador está bajo la dependencia o dirección del empleador (cumple horarios, recibe órdenes, etc.).

Es preciso de considerar que de acuerdo a la definición ut-supra, es el mismo Servicio Penitenciario Federal a través del ENCOPE (empleador), el que tiene la potestad de brindar trabajo al detenido como una obligación-deber, se puede decir que actúa como una “empresa” de acuerdo a como se encuentra establecido en la Ley N° 24.372 *“...la Dirección Nacional, ejercerá,...b) La planificación, programación y diagramación de la actividad productiva de los talleres de laborterapia y dirección de los mismos en forma exclusiva. c) El control de la higiene, salubridad y seguridad industrial y penitenciaria y la aplicación del trabajo de los internos a la finalidad establecida...”*(Art. 9, Inc b y c, Ley N° 24.372). De igual forma podemos encontrar en el Art. 5 de la Ley N° 20.744 *“...se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos...se llama "empresario" a*

⁵³ Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.

⁵⁴ Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral (Septima ed.). Abeledo Perrot.(Pag. 100)

quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

Según lo postulado por Edwards⁵⁵ *“El trabajo en el ámbito carcelario, constituye un elemento clave de la intervención penitenciaria a través de las diferentes estrategias de tratamiento, las cuales tienen como fin lograr la reinserción social”*. Siguiendo esta línea de pensamiento encontramos al Art. 108 de la Ley N° 24.660 establece que:

“El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad...”,

por lo que se debe de considerar los requerimientos de cada uno de los detenidos o detenidas.

A lo que el Servicio Penitenciario Federal Publico mediante el B.P.N. N° 701⁵⁶, basándose en los subapartados anteriores *“...al no organizarse el trabajo en torno a la obtención de beneficios económicos, el desarrollo y el fundamento del trabajo en el ámbito carcelario consisten en el fomento de hábitos laborales, la capacitación y la recreación. Esta visión del trabajo en contextos de encierro, constituye un factor estimulante y dinamizador, a la vez que revaloriza las actitudes personales de los internos.”*

Otro justificativo diferenciador del trabajo intramuros con el que realizan las personas en libertad, según el Normativo N° 701 antes mencionado se encuentra en el Art. 112 de la Ley 24.660, dicho artículo establece que la organización de las actividades laborales se lleva adelante mediante criterios pedagógicos y psicotécnicos. Indica que las personas privadas pueden optar por sus preferencias por un trabajo determinado, teniendo en cuenta el avance en la progresividad del Régimen Penitenciario, su tratamiento, teniendo siempre presente como fin último la reinserción social⁵⁷.

⁵⁵ Edwards, C. E. (2007). Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Buenos Aires: Astrea. Pág. 139

⁵⁶ Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.

⁵⁷ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

Según el Decreto 303/1996⁵⁸ el “Reglamento General del Procesado”, se prevé por un lado que, el trabajo debidamente remunerado es un derecho de las personas privadas de libertad. Según lo establecido en su Art. N°120 *“El trabajo estará condicionado a la aptitud física y mental del interno y propenderá a que mantenga o adquiera hábitos de trabajo, actualice la capacitación profesional que facilite su futura inserción en el mercado laboral y mediante su salario contribuya, en lo posible, a su mantenimiento y al de su grupo familiar dependiente”*.

Por su parte, la ley 24.660⁵⁹, establece dos tipos de trabajo contemplados para los internos del servicio penitenciario en la República Argentina; estos dos tipos de trabajo junto con sus particularidades son:

1. *“Trabajos para la comunidad”*: En este caso, estos trabajos pueden ser solicitados y aceptados por el condenado, frente a lo que un juez competente podrá sustituir de forma total o de forma parcial, la prisión discontinua o la semidetención. Este tipo de trabajo no es remunerado y se da por fuera de los horarios habituales de actividad laboral. Para reducir la condena, entonces, se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión; mientras que el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad no podrá superar los dieciocho meses.

2. *“Trabajo”*: En este caso, esta figura concibe un derecho y un deber del interno. Este tipo de trabajo se registrará por la no imposición del mismo como un castigo, la no denigración ni forzamiento, la formación y mejoramiento de hábitos laborales, la capacitación del preso en el desempeño de la vida libre, y la programación del trabajo dependiendo de las aptitudes y condiciones psicofísicas de los privados de libertad, la tecnología disponible y la demanda del mercado laboral. La persona privada de libertad que llevare a cabo un trabajo dentro de esta regulación será remunerada por los servicios que preste en el mismo.

4.4.2. La remuneración o peculio

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, estableció en su Principio XIV que:

⁵⁸ Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.

⁵⁹ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo⁶⁰.

Por lo que la obligación recae en el Estado, como el encargado de proporcionar el trabajo a los detenidos, en este caso en particular por el ENCOPE, en representación del mismo como ya se mencionó con anterioridad.

En el Art. 4, remitiendo al Art. 6 de la Ley 24.241⁶¹, se determina el concepto de remuneración, de esta forma, el mismo es: “...*todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.*”, encontrándose dicha definición en la “Ley nacional del sistema integrado de jubilaciones y pensiones”.

Es de necesidad diferenciar lo que es la “remuneración” como la define la propia LCT en su Art. 103 y diversos autores, a lo que se denomina “peculio” siendo el nombre con el cual el Servicio Penitenciario Federal conoce a la retribución a modo de estímulo económico.

Así como bien lo define Julio A. GRISOLIA:

La remuneración es la principal contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y su pago constituye la principal obligación del empleador. Es importante destacar que, de acuerdo al sistema adoptado por nuestra legislación, no sólo se paga por el trabajo efectivamente realizado (trabajo/remuneración), sino que el empleador—según

⁶⁰ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Principio XIV: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

⁶¹ Congreso de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley 24.241. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

*lo normado en el art. 103, LCT—debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*⁶².

Ahora bien en lo que respecta al Servicio Penitenciario es totalmente diferente, porque según ellos persiguen fines distintos, así se puede encontrar en los Instructivos del Procedimiento de Liquidación de Peculio del ENCOPE Tema 5.2.3 definiendo al “Peculio” como la retribución que percibe el interno trabajador como contraprestación de las horas efectivamente trabajadas, entendiéndose como tales a las horas en que cada interno trabajador se encuentra desarrollando tareas laborales dentro del taller asignado. (Ente Cooperador Tecnico y Financiero, 2021)

Teniendo presente la finalidad en la que el Servicio Penitenciario Federal sustenta sus fundamentos por el cual el peculio persigue un fin diferente, a la del trabajo en el medio libre. El peculio no es bajo ningún punto de vista equiparable, en su naturaleza, al salario que percibe un trabajador en el medio libre. La legislación argentina no contempla la contraprestación recibida por el trabajo en las instalaciones penitenciarias del mismo modo que se hace en el medio libre⁶³.

En el Boletín Publico Normativo N° 701 la Dirección Nacional del S.P.F. deja claro que, el peculio no cumple una mera función económica, sino que simboliza los logros concernientes a las habilidades y responsabilidades que se van adquiriendo diariamente a través de los diversos programas de tratamiento. Recordemos que, en general y por imperio legal, las actividades laborales carcelarias no persiguen metas económicas. Esto conlleva, en la mayoría de los casos, que los talleres no sean eficientes en términos comerciales, industriales y económicos.

Dando a entender con lo antes prescripto, que al no ser redituables los Talleres y no perseguir un fin económico, no se tendría porque equiparar a la del trabajador libre.

La retribución que percibe el interno trabajador se calcula por unidad de tiempo horario denominado jornal horario. El jornal horario se compone por dividir el S.M.V.M. vigente por 200 horas mensuales (jornada mensual de trabajo). En consecuencia se computa por hora efectivamente trabajada, y el valor del mismo se obtiene de multiplicar el número de horas trabajadas por el importe del jornal horario.

⁶² Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral* (Septima ed.). Ciudad Autonoma de Buenos Aires, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

⁶³ Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.

Dicho jornal horario / valor hora está expresamente previsto en las Resoluciones emitidas por el Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En el Decreto 303/1996⁶⁴ el “Reglamento General del Procesado”, con respecto a la remuneración se estableció que, todo trabajo que el detenido realice deberá ser remunerado y, en el caso en que trabaje para el estado, cobrará el salario mínimo vital y móvil; mientras que si la empresa es mixta o particular, cobrará lo correspondiente a su profesión ejercida y, de una u otra forma, reintegrará el 25% del sueldo, a la Institución Penitenciaria por los gastos que ocasionase con su estadía.

Ahora, en el caso de la Ley 24.660 (1996), se pauta, primeramente que el trabajo será remunerado, siempre que no se esté hablando de trabajo comunitario. Luego se aclara, una situación similar a la anterior, en la que si el interno es trabajador del estado, el salario no podrá ser menor que las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil; mientras que en los casos en que sean empleados de empresas mixtas o privadas, la remuneración dependerá de su categoría profesional de la vida libre. Esta normativa hace una breve mención a la LCT y pauta que la entrega del salario al interno será hecha en los términos y momento de la misma.

La retribución económica que perciben los internos por prestar servicios no llega directamente a sus manos, ni pueden disponer de la misma la como quisieran. Así lo estipula el artículo 121 de la ley 24.660⁶⁵, se va a repartir de la siguiente manera:

“a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia”

“b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil”

“c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento”

“d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida”

Diferente es, en el caso del salario que el interno percibe estando en “semilibertad, prisión discontinua o semidetención”; ya que este puede ser percibido directamente por la Administración Penitenciaria o, el mismo interno. Ahora, si se diere que no hay indemnización para satisfacer (art. 121, inciso a), entonces se destinará a los alimentos; pero si además tampoco hubiese alimentos que brindar, todo lo disponible irá al fondo propio (art. 121, inciso d).

⁶⁴ Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.

⁶⁵ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

En el caso contrario en que, hubiese que abonar indemnización pero no alimentos, entonces el porcentaje de alimentos iría al fondo propio; mientras que el porcentaje para costear los gastos propios en la institución acrece el fondo propio del interno.

Para destinar al fondo propio mensual del interno, la Administración Penitenciaria podrá autorizar a que se deposite hasta el 30% del mismo, siempre y cuando el privado de libertad haya, mínimamente cumplido con la calificación de buena conducta. Una vez deducida esta parte, se constituirá un fondo de reserva depositado e interés de una institución bancaria oficial en las mejores condiciones de plaza; este será entregado al interno cuando su pena se haya agotado o tenga libertad condicional o asistida y egrese de la institución; también es establecido que este fondo de reserva es inembargable e incesible pero en caso de fallecimiento del titular, es transmisible a sus heredero

Respecto del descuento por reparación de daños intencionales o culposos en cosas muebles o inmuebles tanto estatales como privadas, sólo se podrá descontar hasta el 20% de la remuneración.

4.5. La Constitución Nacional en la Ley 24.660 y el Decreto 303/1996 (Reglamento General de Procesados)

La Constitución Nacional en el 1er. Párrafo del Art. 14 BIS, consagra los Derechos que tienen los trabajadores, sosteniendo lo siguiente:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”⁶⁶

Para un mejor proveer se adjunta el modelo de uno de los recibos de sueldo de un interno trabajador, con el fin de que se puedan identificar los montos de los cuales se trataran en los puntos posteriores. Es dable destacar que por motivos de

⁶⁶ Congreso de la República Argentina. (1994). Constitución Nacional. Argentina.

confidencialidad los datos personales se encuentran en carácter reservados, siendo este un modelo ilustrativo.

Ilustración 3. Modelo de Recibo de Sueldo. Interno trabajador⁶⁷.



En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

UNIDAD:GRC-I

PERIODO:2021

NOMBRE: MARCELO OSCAR

APELLIDO:

CUIL:

ST. PROCESAL: Condenado

TALLER: ARTICULOS DELINCUENTES

LPU:

CONCEPTO	UNIDADES	REMUNERACIONES SUJETA A RETENCION	DESCUENTOS
HORAS:			
HORAS ORDINARIAS	100	\$ 13600,00	
TOTAL HORAS	100		
VALOR HORA:	\$136,00		
DESCUENTOS:			
DESCUENTO JUBILACION	11,00%		\$1.496,00
DESCUENTO LEY 19.023:	3,00%		\$408,04
DESCUENTO POR DAÑOS	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR INDEMNIZACION	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR ALIMENTOS	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR REMBOLSO:	0,00%		\$0,00
SUBTOTAL:		\$13.600,00	\$1.904,04
CONCEPTO		MONTOS	
DISTRIBUCION:			
NETO:			\$11.702,00
FONDO PROPIO:			\$11.702,00
FONDO DISPONIBLE			\$3.510,00
FONDO DE RESERVA:			\$8.192,00



En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

En
Co.
Pe.

UNIDAD:GRC-I

PERIODO:2021

NOMBRE: MARCELO OSCAR

APELLIDO:

CUIL:

ST. PROCESAL: Condenado

TALLER: ARTICULOS DELINCUENTES

LPU:

CONCEPTO	UNIDADES	REMUNERACIONES SUJETA A RETENCION	DESCUENTOS
HORAS:			
HORAS ORDINARIAS	100	\$ 13600,00	
TOTAL HORAS	100		
VALOR HORA:	\$136,00		
DESCUENTOS:			
DESCUENTO JUBILACION	11,00%		\$1.496,00
DESCUENTO LEY 19.023:	3,00%		\$408,04
DESCUENTO POR DAÑOS	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR INDEMNIZACION	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR ALIMENTOS	0,00%		\$0,00
DESCUENTO POR REMBOLSO:	0,00%		\$0,00
SUBTOTAL:		\$13.600,00	\$1.904,04
CONCEPTO		MONTOS	
DISTRIBUCION:			
NETO:			\$11.702,00
FONDO PROPIO:			\$11.702,00
FONDO DISPONIBLE			\$3.510,00
FONDO DE RESERVA:			\$8.192,00

Firma

Actuación

⁶⁷ División Administrativa del En.Co.Pe. (2021, 01 de septiembre). Modelo de Recibo de Sueldo del Interno Trabajador. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal.

51

4.5.1 La remuneración de los internos trabajadores no puede ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil

El Salario Mínimo Vital y Móvil es uno de los institutos fundamentales del Derecho del Trabajo, el concepto de este se encuentra en el Art. 116 de la propia LCT donde queda específicamente definido como *“... es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia en una jornada legal de trabajo de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión..”*⁶⁸. Y de la misma ley se establece como piso para todas las remuneraciones así lo estableció en su Art. 119 *“Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo...”*. Todo esto en concordancia con lo establecido en el Art. 14 BIS de nuestra Carta Magna.

Como lo señala Félix V. LONIGRO, *la expresión “salario mínimo” no debe ser interpretada como el Derecho del empleador de pagar el mínimo salario posible, sino el que, como mínimo, le sirva al empleado para solventar su propia subsistencia y la de su familia*⁶⁹.

El importe y los aumentos de este S.M.V.M. estarán a cargo del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil según así lo establece el Art. 135 de la ley n° 24.013⁷⁰, integrado por representantes de los empleadores, de los trabajadores y del Estado nacional. El monto de este quedara expresado de manera mensual, diaria o por horas. Las Asignaciones y los subsidios de los trabajadores por carga de familia son independientes del Derecho a la percepción de este S.M.V.M.

En tal sentido, la propia LCT en su Art. 117 marca su alcance *“Todo trabajador mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.”*

Siguiendo esta inteligencia, se puede encontrar el Art. 120 de la Ley 24.660⁷¹ el cual posee preceptos que van en contra a lo que establece nuestra Carta Magna y como

⁶⁸ Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo.

⁶⁹ LONIGRO, F. V. (2016). DERECHO CONSTITUCIONAL (Tercera ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica. (Pág. 402)

⁷⁰ Congreso de la República Argentina. (1991, 05 de Diciembre). Ley N° 24.013 "LEY DE EMPLEO". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

⁷¹ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena

así también se contradice a la misma Ley. Como los son por un lado el Art. 107 Inc. g) “Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente”.

En tanto contrario sensu podemos encontrar también en el Art. 120 de la misma Ley como lo son los preceptos “El trabajo del interno será remunerado (...) Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate”. Y el Art. 131 del Decreto 303/1996⁷² (RGP). “El trabajo del interno será remunerado (...). Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil debiéndose realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.”

4.5.2. Deducciones que se le realiza al salario del trabajador detenido

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente ha expresado, en los autos "Méndez, Daniel Roberto s/recurso de casación. (CSJN M.821.XLIII)"⁷³, declarando la inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c", sosteniendo que la limitación salarial resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de manutención que es una obligación estadual. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la limitación salarial del artículo 121, inciso "c" de la Ley N° 24.660, implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado.

El Alto Tribunal señaló que:

“...que la mentada disposición contradice abiertamente las "normas de trato" previstas en la propia ley 24.660, entre las que corresponde destacar, vgr.: "el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud" (.) (artículo 58); "(l)a administración proveerá al

privativa de libertad.

⁷² Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.

⁷³ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011, 01 de noviembre). "Méndez, Daniel Roberto s/ Recurso de Casación". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: SENTENCIA.

interno de vestimenta acorde al clima y a la estación" (artículo 63); "(a)l interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad" (artículo 64); "(l)a alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos" (artículo 65); "los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene (artículo 60); desde su ingreso "se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción" (artículo 133)".

En consecuencia y por aplicación de la doctrina mencionada ut supra, entendiendo que se configura una violación de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas detenidas, el 12 de diciembre del 2011 el Servicio Penitenciario Federal a través de la Dirección Nacional se publicó el Boletín Publico Penitenciario N° 3023⁷⁴, en el cual le ordena al En.Co.Pe. (Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF) el cese inmediato de las retenciones descuento alguno por este concepto.

4.5.3. Disponibilidad del salario con la que cuenta el interno trabajador

En este punto se deberá de tener en cuenta el Instructivo del Procedimiento de Liquidación de Peculio de la División Administrativa del EN.CO.PE punto 5.3.4. Cálculo y distribución de peculio⁷⁵, la cual dependerá directamente de la situación procesal en la que se encuentre.

A. Detenidos Condenados

- El bruto del peculio se obtiene de liquidar la cantidad de horas efectivamente trabajadas por el importe del Jornal horario.
- A dicho importe se le deduce los porcentajes correspondientes a la seguridad social. Aquí se obtiene la retribución neta.
- En el caso de tener Reparación de daños: al interno condenado se le liquidara una vez deducidos los aportes, conforme lo establece el Art. 129 de la ley 24.660.
- Reparación de Daños y perjuicios causados por el delito conforme lo disponga la sentencia , hasta un 10% para reparar dichos daños conforme lo establece el Art. 121 inc

⁷⁴ Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2011, 12 de diciembre). Boletín Público Normativo N° 3023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <https://nuestroespacio.spf.gob.ar/home>

⁷⁵ ENTE COOPERADOR PENITENCIARIO. (2021). Instructivo del Procedimiento de Liquidación de Peculio de la División Administrativa del EN.CO.PE punto 5.3.4. CÁLCULO Y DISTRIBUCIÓN DE PECULIO. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal.

a de la ley 24.660. Cuando no hubiera indemnización, la parte que corresponda, acrecerá al porcentaje destinado a la prestación de alimentos conforme Art. 123 de la ley 24.660.

- Alimentos autorizados por orden judicial, se liquidara hasta un 35 % para alimentos conforme lo establece el Art. 121 inc b de la ley 24.660. Si no tuviera indemnización, que satisfacer, ni lugar a alimentos los porcentajes acrecerán el fondo propio Art. 124 de la ley 24.660. Si existe indemnización, que satisfacer, por alimentos, la parte correspondiente a ésta acrecerá el fondo propio.

- Deducido dichos porcentaje conforme la ley se abstiene el Fondo Propio.

- El fondo propio se distribuye hasta un máximo de un 30% en disponible siempre y cuando el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena Art. 127 al momento de efectuarse la liquidación. El 70% restante del Fondo Propio forma el fondo de reserva. Dichos porcentajes pueden ser modificados conforme orden judicial.

- Se deberá calcular a cada interno el importe mensual correspondiente a la aseguradora de riesgo de trabajo que estará compuesto por un monto fijo y más otro variable resultante de aplicar determinado porcentaje sobre la remuneración del interno trabajador, determinada esta última de acuerdo con las definiciones de la ley previsional.

- Debe liquidar la distribución del fondo propio teniendo en cuenta la clasificación de la conducta del interno conforme lo establece el Art.127 de la Ley 24.660.

B. Detenidos Procesados

- El bruto del peculio se obtiene de liquidar la cantidad de horas trabajadas por el importe del Jornal Horario.

- A dicho importe se le deduce los porcentajes correspondientes a la seguridad social. Aquí se obtiene la retribución neta.

- En el caso de tener Reparación de Daños, al interno condenado se le liquidará una vez deducidos los aportes, conforme lo establece el Art. 129 de la ley 24.660.

- Deducido dichos porcentaje conforme la ley se obtiene el Fondo Propio.

- El Fondo Propio se distribuye hasta un máximo de un 80% en disponible. El 20% restante del Fondo Propio forma el fondo de reserva.

Siguiendo este lineamiento, se hace saber que la legislación Argentina cumple con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas⁷⁶, como esta lo establece en su Regla 76. 1) *El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.* 2) *El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.* 3) *El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.*

Asimismo cabe señalar el Artículo N° 12 del Código Penal Artículo 12 el cual dispone dicha sanción “...llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito”. Así también agrega más esta inhabilitación absoluta, “...mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos”. Quedando de esta forma el penado “...sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

Con respecto al Artículo precedente Zaffaroni, Alagia y Slokar⁷⁷ sostienen:

“La pena de inhabilitación absoluta como accesoria de una pena privativa de libertad mayor de tres años no se aplica aisladamente sino que va acompañada de una incapacidad civil del penado, que forma parte de un cuadro inhabilitante (...). La incapacidad civil (art. 12, segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir el penado no está fácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art.12 cancela. Su alcance debe ser interpretado restrictivamente para no afectar el principio de proporcionalidad mínima entre injusto y pena., por lo que esta incapacidad debe operar solamente en los casos en que a la inhabilitación puede vinculársela con la naturaleza del hecho (por ej. delitos cometidos por los padres contra los hijos menores). Otra interpretación haría que esta pena lesionase la prohibición de trascendencia a los hijos del penado, ni su carácter de pena cruel fuera de los supuestos considerados. La inhabilitación para la administración de los bienes es la más marcada vigencia de la muerte civil. Ninguna duda cabe de que la privación de este derecho al igual que la suspensión de la patria potestad, no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda, esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad., lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales”.

⁷⁶ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y. (1977, 13 de Mayo). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. celebrado en Ginebra en 1955, <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/ReglasADnimasparaelReclusos.pdf>.

⁷⁷ ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., & SLOKAR, A. (2007). Manual de Derecho Penal "Parte General" (Segunda Edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Son claro los Autores en el análisis del Art. 12, en cuanto a la inhabilitación para la administración de los bienes, señalan que esta pena accesoria es la más marcada a lo que se denomina “muerte civil”. Afirman estos, que el único supuesto en que puede imponerse esta pena accesoria sería el resultante de una real incapacidad del penado para administrar sus bienes, con claro perjuicio para su patrimonio y por consiguiente, cuando sea evidente su conveniencia a favor del propio interés del penado y de las personas que tuvieran trato familiar con este.

4.6 Caso: Hábeas Corpus por las madres privadas de libertad que conviven con sus hijos en el contexto de encierro

En este caso decisivo en la materia, se habla de 33 mujeres privadas de su libertad en el “Centro Federal de Detención de Mujeres, Unidad 31 de Ezeiza”⁷⁸ en las cuales las internas de dicha Unidad presentaron acción de habeas corpus, las cuales son madres. Esto viene a colación del problema planteado, en donde las personas privadas de libertad no tienen acceso a las asignaciones familiares contempladas en la ley 24.714, lo cual vulnera activamente los derechos sociales de las mismas mientras se encuentren en el contexto de encierro⁷⁹.

La AUH firmemente reconoce que este grupo poblacional tiene el derecho a gozar de ella, sin embargo, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) detalló numerosos problemas que impiden que estas personas puedan acceder a este beneficio mientras se encuentren en una institución penitenciaria. También sucede que los hijos o hijas de las personas en privación de su libertad tampoco contaban con el acceso a las asignaciones familiares porque al figurar las mismas como responsables de esos niños y niñas, en el sistema del ANSES, inmediatamente bloqueaba a cualquier otro familiar con el medio libre, que tuviese la guarda del infante o adolescente, para poder recibirla; o también presentaban complicaciones a la hora de querer cumplir con el trámite de apoderado para aplicar a lo establecido por el dictamen 1721 de ANSES (2010) (Arcidiácono, 2018).

La autora Arcidiácono⁸⁰ participó como Amicus Curiae en el presente caso y, pudo mantener entrevistas con las internas, a fin de conocer su punto de vista respecto

⁷⁸ Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ habeas corpus, 58330 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2014).

⁷⁹ Arcidiácono, P. (2018). Distinguir donde la ley no distingue. Prácticas burocráticas y actuación judicial en torno al sistema de asignaciones familiares en contextos de encierro. Estudios Sociales. Revista universitaria Semestral, 221-246.

⁸⁰ Ibidem

de la situación transitada; de esto pudo establecer que algunas cuestiones administrativas que traían problemas pudieron ser destrabadas coordinativamente con las agencias estatales; sin embargo, las que pudieron establecer acuerdos fueron la mayoría de ellas pero, las menos vulnerables, mientras que la minoría y las más vulnerables en el caso no arribaron a un acuerdo que les fuese favorable para su persona y sus descendencias (este grupo vulnerable está compuesto por mujeres embarazadas y madres con niños y niñas menores a cuatro años).

La misma autora cita un estudio que fue llevado a cabo por las Procuración Penitenciaria de la Nación en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el aval del Ministerio Público de la Defensa, demostró que el promedio etéreo de las mujeres detenidas está en los treinta y seis años, encabezando una familia por su propia cuenta y, siendo jefas del hogar. Sobre esto entonces, el 63,5% de las mujeres eran el sostén económico principal de su familia, mientras que el 25% aclaró que siguen aportando dinero a su hogar. Estas mujeres no registran antecedentes y sus condenas son por delitos no violentos, además estas pertenecen a sectores vulnerables de la sociedad (Arcidiácono, 2018).

La legislación argentina permite que estas madres privadas de libertad puedan vivir con sus hijos e hijas en un contexto de encierro, pero realmente, ¿cuántas mujeres hacen uso de esta opción? El “Sistema Penitenciario Federal”⁸¹ cuenta con un total de 761 detenidas, de las cuales 18 están embarazadas, 48 son madres con un total de 51 niños en su cuidado, los cuales la mayoría tiene menos de un año; mientras que, por ejemplo, el Centro Federal de Detención de Mujeres (U-31) tiene una capacidad máxima de 130 personas, de las cuales son 92 mujeres, de ese total, 13 están embarazadas y 33 son madres acompañadas por sus hijos e hijas; por lo que de las 130 personas, 92 son internas y 38 son niños y niñas descendencia de las mismas (Arcidiácono, 2018).

La Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso, en relación a todo lo ya comentado, un Hábeas Corpus Colectivo Correctivo en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, buscando mejorar la situación del grupo de madres y e hijos o hijas, que se alijaban en el “Centro Federal de Detención de Mujeres, Unidad 31 de Ezeiza”⁸².

⁸¹ Gobierno de la Nación Argentina. (8 de septiembre de 2021). *Sistema penitenciario Federal*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal>

⁸² Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ habeas corpus, 58330 (Corte Suprema de Justicia de la

En la primera instancia, el 29 de mayo de 2015 se rechazó el recurso interpuesto bajo la justificación de que no había una situación que constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de la detención de quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del mismo. Esta decisión fue apelada por las vulneradas y llegó a la Cámara Federal de La Plata (Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ habeas corpus, 2014).

Es así que el día 11 de agosto del año 2015, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, confirmó la decisión de la primera instancia, lo que motivó a una segunda apelación en la cual, el 4 de diciembre de 2015 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hiciera lugar a la acción. De esta forma se argumentó que el Hábeas Corpus colectivo interpuesto tenía procedencia ya que las mujeres privadas de su libertad son sujetos de derecho a la seguridad social y, deben poder ejercer sus derechos de la ley 24.714.

4.6.1. Dictámenes y Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social

4.6.1.1. Dictamen 1455/2009 – ANSES

El dictamen⁸³ presentado por ANSES, llegó a determinar y confirmar que las personas privadas de libertad que realicen tareas dentro del ENCOPE no tienen acceso al cobro de Asignaciones Familiares debido a que los mismos tienen suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental en tanto estén en privación de libertad; pero si la tienen las personas que estén a cargo de sus niños o niñas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

4.6.1.2. Dictamen 1721/2010 – ANSES

El dictamen⁸⁴ presentado por ANSES, rompió con el anterior para traer una nueva solución. Respecto de trabajadores privados de su libertad en forma preventiva que presten sus servicios en ENCOPE, es decir que, su situación judicial o procesal aún no está definida; podrán provisoriamente, percibir a través de un apoderado, la “Asignación Universal por Hijo para Protección Social”.

Esto podrá realizarse cumpliendo los siguientes importantes y determinantes requisitos:

Nación Argentina 2014).

⁸³ Administración Nacional de Seguridad Social. (2009). Dictamen 1455.

⁸⁴ Administración Nacional de Seguridad Social. (2010). Dictamen 1721.

1. Que el preso esté en discusiones respecto de su sentencia, es decir que la misma no sea firme;
2. Que la privación de la libertad se haya concedido en forma preventiva como medida cautelar;
3. Que cuente con un apoderado para el cobro;
4. Que el pago de la asignación sea provisorio hasta el dictamen de la sentencia definitiva;
5. Que presente un certificado oficial emitido por el Responsable de la Unidad Penitenciaria en donde esté.

Frente a la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal, ANSES presentó un “Recurso Extraordinario Federal”⁸⁵ (Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus") en el cual declaraba inadmisibles las mismas. El argumento utilizado por este ente estatal, manifestó la arbitrariedad y la vulneración de los derechos de defensa frente a un presunto error en el proceso de la notificación (Arcidiácono, 2018).

En cuanto lo que el recurso contenía, se estableció los siguientes puntos:

1. “Por un lado siguiendo con lo establecido por el SPF se afirma que no corresponde abonar AAFP al no existir relación de dependencia como se entiende en la Ley de Contrato de Trabajo.” (Arcidiácono, 2018)
2. “Por otro, apelando al dictamen de autoría de ANSES, se sostiene que no corresponde abonar AUH porque las necesidades de las madres y sus hijos/as están cubiertas.” (Arcidiácono, 2018)

A lo mencionado se sumó el perjuicio ocasionado a la intervención judicial en causas de políticas públicas y afectación de principios de división de poderes (Arcidiácono, 2018).

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso presentado y, el ANSES, en consecuencia presentó Recurso de Queja, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante este, la Corte Suprema resolvió que, las mujeres que están privadas

⁸⁵ Centro de Información Judicial. (11 de febrero de 2020). Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus". Obtenido de Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>.

de su libertad, tienen el derecho de la percepción de las asignaciones familiares por hijo y por embarazo y tienen el derecho de ejercicio del mismo, ergo se les debe respetar y cumplir con tal. Esta resolución fue de forma unánime y confirmó la sentencia emitida por la Cámara Federal de Casación Penal que, además había condenado a ANSES al pago de las asignaciones familiares nombradas a las internas que se encontraban detenidas en el Centro de Detención de Mujeres Unidad 31 Ezeiza que estén embarazadas o que convivan con sus hijos menores de 4 años de edad⁸⁶.

La Corte Suprema de Justicia consideró que lo interpretado por la Cámara Federal de Casación Penal fue en favor de los derechos protegidos por la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales cuentan con jerarquía constitucional. Además estableció que, el Hábeas corpus es un “medio legal, rápido y eficaz” que resguarde el trato digno de las personas en las prisiones, solucionando situaciones injustas.

Seguido de esto también destacó las siguientes afirmaciones:

1. *“el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.*

2. *“el texto constitucional impone al Congreso el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.*

Por otra parte, en referencia con los menores de edad convivientes con sus madres en la institución penitenciaria, la Corte estableció que *“los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres [en instituciones carcelarias] requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente...La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26061)”*.(Centro de Información Judicial, 2020).

⁸⁶ Ibídem

Dentro de las últimas cuestiones sostenidas por la Corte es que las mujeres detenidas eran internas que, o no tenían aun una condena firme o, tenían condenas menores a tres años y, ejercían la patria potestad al estar con sus hijos; por lo que al negarles el beneficio de la AUH, era una violación al principio de la no trascendencia de la pena; ahora bien, con respecto a estas mismas y a las embarazadas, no se distingue en cuestiones de beneficiarias en los términos de la ley 24.714 (Centro de Información Judicial, 2020).

Se hizo también referencia a la violencia institucional, aludida por la Ley de Protección Integral de la Mujer y la reglamentación correspondiente, así como las normas internacionales como ser la Convención de Belem Do Pará, sobre la discriminación y formas de violencia hacia la mujer. De esta forma, el Tribunal define lo siguiente: *“la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder”* (Centro de Información Judicial, 2020).

Por otro lado, también se trató la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, y que los Estados deben tomar *“todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres”*, respetando el “interés superior del niño, niña o adolescente” y asegurando la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del mismo⁸⁷.

⁸⁷ Centro de Información Judicial. (11 de febrero de 2020). Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus". Obtenido de Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>.

CAPÍTULO 5 - INVESTIGACIÓN Y DATOS CUALITATIVOS

En el lineamiento de la recolección de datos cualitativos, se realizaron dos entrevistas, a Funcionarios Públicos que actualmente se encuentran trabajando en el Ente Cooperador Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal.

Es dable destacar que los participantes prestaron total conformidad y su consentimiento para formar parte de este Trabajo Final, siendo las respuestas a todas la preguntas, palabras textuales brindadas por los entrevistados. Para un mejor proveer se adjuntan como Anexo I y II, las debidas cartas de consentimiento informadas y firmadas por los entrevistados.

Seguidamente se transcriben las entrevistas efectuadas:

Entrevista N°1: Mariano Bourgeois (abogado del Encope)

 **PREGUNTA:** ¿Cuál es su nombre completo?

RESPUESTA: Mariano Omar Bourgeois

 **PREGUNTA:** ¿Dónde se encuentra trabajando en la actualidad?

RESPUESTA: División Asesoría Jurídica del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (Ley 24.372)

 **PREGUNTAS:** ¿Qué es el Organismo EN.CO.PE? ¿De quién depende?

RESPUESTAS: El En.Co.Pe es un organismo de la Administración Penitenciaria que conforme indica su Ley de creación tiene como principal función coadyuvar al Servicio Penitenciario Federal en la aplicación del Capítulo de Trabajo de la Ley 24.660.

Se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

 **PREGUNTA:** ¿Cuál es la función que desempeña en dicho Organismo?

RESPUESTA: Actualmente soy el Encargado de la Sección Actuaciones Judiciales de la División Asesoría Jurídica.

 **PREGUNTA:** ¿Trato la temática del acceso a las asignaciones familiares por parte de las personas que se encuentran privadas de su libertad?

RESPUESTA: Efectivamente, desde la División Asesoría Jurídica tuvimos que presentarnos en un Habeas Corpus Colectivo vinculado con dicha temática (FLP 58330/2014/CFC1 "Internas de la Unidad nro. 31 SPF s/ Habeas corpus").

 **PREGUNTA:** ¿Cuál es la postura que sostiene el ENCOPE con respecto a la temática en cuestión?

RESPUESTA: Hasta la fecha en que quedó zanjado el criterio jurisdiccional en los autos mencionados en la respuesta anterior, en distintos dictámenes de la Asesoría se ha sostenido que las asignaciones familiares no correspondían ser abonadas a las personas privadas por aplicación de lo prescripto en el artículo 22 de la Ley 24.714; conjugado con lo establecido por el Código Penal en su artículo 12, los cuales establecen lo siguiente:

***ARTÍCULO 22.-** A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.*

***ARTICULO 12.-** La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.*

Básicamente los dictámenes emitidos por la División Asesoría Jurídica manifestaban que al encontrarse la persona privada de su libertad privada del ejercicio de la patria potestad, esa persona se encontraría excluida del derecho al cobro de las asignaciones familiares por sus hijos.

 **PREGUNTA:** ¿Usted cree que existe relación de dependencia entre el Servicio Penitenciario Federal (empleador) y los internos trabajadores (empleados)?

RESPUESTA: No. La causa fin de la relación jurídica existente el Servicio Penitenciario Federal y los internos es la custodia y guarda de estos últimos por encontrarse privados de su libertad ambulatoria. Con motivo de dicho régimen de sujeción especial, el interno se encuentra circunscripto a un tratamiento individualizado dentro del cual el trabajo se configura como un derecho y un deber.

 **PREGUNTA:** ¿Por qué el trabajo intramuros no se encuentra encuadrado dentro de la Ley 20744 (LCT)?

RESPUESTA: Existen varios motivos:

- La inserción del interno en el marco de la Laborterapia no responde a una cuestión voluntaria por parte de este, sino que se justifica por la misma privación legítima de su libertad con motivo de una condena, o por el dictado de un procesamiento con prisión preventiva. Desde ese entendimiento, no media consentimiento alguno del individuo que configure un contrato como tal (acuerdo de voluntades).
- Por otro lado, la misma letra de la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 4° indica: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.”. Señala en ese sentido la LCT que entre las partes existentes una relación de trabajo debe mediar necesariamente una relación de intercambio y un fin económico; lo que choca lisa y llanamente con los fines públicos que establece la Ley 24.660, a saber:
 - ❖ *ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.*
 - ❖ *ARTÍCULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios: (...) c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; ...*
 - ❖ *ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.*
 - ❖ *ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.*
 - ❖ *ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.*

❖ *ARTICULO 119. — (...) Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos. (cuya letra es coincidente con el artículo 5° de la Ley 24.372 de creación del En.Co.Pe).*

Es cierto que la Ley 24.660 refiere en su artículo 107 inciso g) que se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente como un principio del trabajo en contexto de encierro; pero ese principio no implica lisa y llanamente la aplicación de la LCT como tal, máxime cuando dicho cuerpo normativo prevé una estabilidad impropia que no puede ser considerada por el Servicio Penitenciario Federal ni el En.Co.Pe. En cuyo caso, no podría considerarse la aplicación parcial de una Ley.

🌈 **PREGUNTA:** ¿Personalmente cuál es su opinión con respecto al acceso de los detenidos a las asignaciones familiares? ¿Es correcto que los mismos la perciban estando en contexto de encierro?

RESPUESTA: Sostengo la postura que manteníamos en los dictámenes emitidos por la División Asesoría Jurídica; si el individuo privado de su libertad ambulatoria se encuentra excluido del ejercicio de la patria potestad / responsabilidad parental no encontraría subsunción en los supuestos previstos para el otorgamiento de las asignaciones familiares (lo que no obstaculizaría que dicho beneficio sea reclamado por el otro progenitor que se encuentre en libertad).

🌈 **PREGUNTA:** ¿Usted considera que existe una desventaja respecto al ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos privados de la libertad con respecto a las personas que se encuentran en libertad?

RESPUESTA: Para ser totalmente sincero, y estrictamente en el ámbito laboral, hasta creo que poseen una ventaja por sobre las personas en libertad. El Habeas Corpus es una herramienta que le permite a las personas privadas de libertad acceder al control jurisdiccional sobre su condena; funciona de manera expedita. Muchas veces el Habeas Corpus termina trayendo soluciones de fondo que -a mi entender- no son cuestiones que deberían ser atendidas por los jueces de Habeas. Si tomáramos un ejemplo para ilustrar lo que señalo, los constantes Habeas por diferencias en las liquidaciones de peculio emularían en el ámbito extramuros que para plantear acciones por ‘diferencias salariales’, uno podría saltarse las extensas causas judiciales laborales en la justicia ordinaria para que por vía de amparo, en un plazo notoriamente reducido hagan lugar a mi pretensión.

Entrevista N°2: Analía Boffino (abogada del Encope)

✓ **PREGUNTA:** ¿Cuál es su nombre completo?

RESPUESTA: Analía Boffino

✓ **PREGUNTA:** ¿Dónde se encuentra trabajando actualmente?

RESPUESTA: Actualmente cumplo funciones en la Asesoría Jurídica del Ente Cooperador Penitenciario

✓ **PREGUNTA:** ¿Qué es el ENCOPE?

RESPUESTA: El ENCOPE es un organismo que fue creado por la Ley 24.372, con el objeto de coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a cumplimentar uno de los objetivos del tratamiento individualizado de la pena; puntualmente el trabajo intramuros

✓ **PREGUNTA:** ¿Cuál es la función que desempeña en dicho Organismo?

RESPUESTA: En el Organismo citado, cumplo funciones de asesora jurídica desde el año 2008. Inicialmente como auxiliar en la División Asesoría Jurídica y desde el año 2010 a la actualidad soy la Jefa del área.

✓ **PREGUNTA:** ¿Trato la temática del acceso a las asignaciones familiares por parte de las personas que se encuentran privadas de su libertad?

RESPUESTA: De conformidad a las funciones que desempeño, asistí personalmente a las audiencias que tuvieron lugar a raíz del pedido de asignaciones familiares, que se inició en el año 2014, por parte de las internas trabajadoras que se encontraban alojadas con sus hijos menores a cargo en la Unidad 31. En dicha oportunidad, el reclamo se materializó a través de una acción de habeas corpus que tramitó por ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional N. 1 de Lomas de Zamora con el respaldo de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

✓ **PREGUNTA:** ¿En cuántas audiencias fue participe?

RESPUESTA: Participé de las audiencias que se celebraron con carácter previo a la resolución definitiva, es decir en la audiencia prevista por la propia Ley de Habeas Corpus, como así también de otras audiencias que se celebraron a requerimiento del Juzgado y a los fines de la correcta implementación y cumplimiento de la sentencia definitiva.

✓ **PREGUNTA:** ¿Cuál es la postura que sostiene el ENCOPE con respecto a la temática en cuestión?

RESPUESTA: La postura que era sostenida por el Organismo, en relación al otorgamiento de las asignaciones familiares a las personas privadas de la libertad; era totalmente opuesta a la resolución judicial.

Es decir, se interpretaba que de conformidad con la ley de ejecución de la pena, el trabajo intramuros es una parte fundamental del tratamiento individualizado de la pena; a través del mismo el interno adquiere hábitos laborales, se fomenta la creatividad y la capacitación. Visto de esta manera, el trabajo intramuros es una forma de lograr que adquieran hábitos laborales que les otorgarán la posibilidad de ser autosuficientes al momento de recuperar la libertad.

Entendido de este modo, y contando con una normativa específica (Ley de ejecución, Reglamento General de Procesados y las normas internas), las leyes laborales de la vida libre quedaban (razonablemente) afuera. Por otra parte, las características propias del vínculo entre el interno trabajador y el Organismo, no dejaban lugar a dudas sobre la inviabilidad de la aplicación de ley de contrato de trabajo como así también de leyes que regulen el trabajo en la vida libre.

✓ **PREGUNTA:** ¿Usted cree que existe relación de dependencia entre el Servicio Penitenciario Federal (empleador) y los internos trabajadores (empleados)?

RESPUESTA: Partíamos de la premisa de entender que no se trataba de una persona que venía a trabajar al Ente; sino de un interno que (de conformidad con la privación de la libertad ambulatoria), está sometido al contralor de la autoridad penitenciaria y debe cumplir con pautas y objetivos establecidos por la institución.

Ahora bien, no es menos cierto que los tiempos van cambiando, y que las normas pueden no acompañar las nuevas situaciones que se presentan y las necesidades que van surgiendo; y una clara demostración de esta afirmación es el fallo de las asignaciones familiares.

✓ **PREGUNTA:** ¿Porque el trabajo intramuros no se encuentra encuadrado dentro de la Ley 20744 (LCT)?

RESPUESTA: El trabajo intramuros no se encuentra encuadrado dentro de la LCT, porque éste posee una normativa específica; no existe un vacío legal en este

aspecto. La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Reglamento General de Procesados tratan el trabajo intramuros

✓ **PREGUNTA:** ¿Personalmente cuál es su opinión con respecto al acceso de los detenidos a las asignaciones familiares? ¿Es correcto que los mismos la perciban estando en contexto de encierro?

RESPUESTA: Considero que entre el En.Co.Pe y los internos trabajadores hay un vínculo, pero que no es el vínculo laboral que prescribe la LCT de forma pura.

Es una relación que posee particularidades propias (por el hecho de la privación de la libertad) pero que a la vez comparte y respeta principios generales que derivan de forma directa de la LCT.

CAPÍTULO 6- RELACIÓN DE LA TEMÁTICA EN ANÁLISIS CON LA SUSTANCIA DE LOS CICLOS DE CONFERENCIA DE MAESTROS DEL DERECHO UAI

En este Capítulo se analizara la relación de la temática en cuestión y la sustancia de los de los Ciclos de Conferencia de Maestros del Derecho UAI. Para tal fin se tuvo en cuenta el Congreso Internacional “El Derecho en Circunstancias de Emergencias”⁸⁸, llevado a cabo el 21 de abril del corriente, organizado por la Facultad de Derecho y Cs. Políticas, en modalidad a distancia con disertantes de los países de Argentina, Italia, España y Estados Unidos.

Particularmente la exposición llevada a cabo por el Dr. Luis María Bunge Campos titulada “Garantías Penales en Situación de Emergencia”, en dicha oportunidad el Dr. Campos comenzó citando una frase del Jurista Claus Roxin “*El Estado de Derecho protege al individuo mediante el Derecho Penal y del Derecho Penal*”, aclarando que es muy importante entender esto por el poder punitivo tiende a expandirse y el rol del Derecho es limitarlo.

Siguiendo con la misma tesitura cito al Art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano (1789) que señalaba “*La finalidad de toda asociación política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre. Tales Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*”⁸⁹.

Ahora bien en relación a los temas que fueran abordados a lo largo de esta trabajo, podemos encontrar una clara relación frente al análisis efectuado del Artículo N° 12 del Código Penal Argentino, donde quedó demostrado en cuanto a la inhabilitación para la administración de los bienes, señalada por esta pena accesoria es la más marcada a lo que se denomina “muerte civil”. Como ya se mencionó, la privación de este Derecho, al igual que la suspensión de la Patria Potestad, no resulta de la restricción ambulatoria que importa al encierro.

⁸⁸ Luis María Bunge Campos (Maestros del Derecho). (21 de Abril de 2021). Garantías Penales en Situación de Emergencia. Obtenido de <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/congresos/1%C2%AA-congreso-el-derecho-en-circunstancias-de-emergencia>.

⁸⁹ Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano. (1789). www.psi.uba.ar. Obtenido de https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/declaracion_derechos_hombre_ciudadano_1789.pdf.

Por lo que esta última Norma también es considerada inconstitucional, ya que la privación al interno trabajador del Derecho de propiedad implica desconocerlo como sujeto de Derecho. El detenido es capaz de decidir sobre la totalidad de su remuneración y el destino que el mismo le quiera dar. También se demostró que existen claras violaciones por parte de la Ley 24.660 y el Decreto 303/1996 (RGP), a los principios protectorios consagrados por el Artículo 14 Bis de la CN, como así también las Garantías de Igual ante la Ley Art. 16 de la CN y la Inviolabilidad de la Propiedad prevista en el Art. 17 de la CN.

Como corolario es preciso traer a colación, una de las Conferencias llevada a cabo por el Decano de la Facultad de Derecho de la UAI el Profesor Dr. Marcos M. Córdoba con el “Título: Dr. Marcos M. Córdoba disertó en el Parlamento de Berlín”⁹⁰, celebrada el 13 de Abril del 2013 en Berlín. En esta oportunidad el Dr. Córdoba “*se refirió a la importancia que reviste para la sociedad argentina garantizar plenamente la igual de derechos entre sus ciudadanos y combatir la discriminación injusta*”. Señalando también “*que la Solidaridad debe ser incorporada como base de toda la estructura jurídica*”.

Es importante de destacar este postulado, pues como ya se vio en el desarrollo de este trabajo existe una clara desigualdad entre los internos trabajadores del Servicio Penitenciario Federal y los que se encuentran trabajando en el ámbito libre. Para lo que se debe tener presente que estos detenidos solo están privados de su libertad ambulatoria, preservando así todos los Derechos establecidos en nuestra Carta Magna.

⁹⁰ Universidad Abierta Interamericana. (13 de Abril de 2013). Dr. Marcos M. Córdoba disertó en el Parlamento de Berlín. Obtenido de <https://noticias.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/el-dr-marcos-c%C3%B3rdoba-disert%C3%B3-en-el-parlamento-de-berl%C3%ADn/>.

CAPÍTULO 7- ANÁLISIS DE DATOS

En este Capítulo se realizara un análisis concreto y objetivo de todos los datos de mayor relevancia, obtenidos en el desarrollo de este Trabajo Final siendo parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia que hacen a la cuestión.

Por lo que para efectuar un correcto análisis, se traerán a colación y se remitirán todos los puntos relevantes, efectuándose una devolución, entre ellos se pueden destacar:

7.1 De la Ley 24.714

Del análisis de la presente ley 24.714 (1996), en relacion a la tematica en cuestion, se deduce que no comprenden a los internos trabajadores; ya sea que estos se encuentren condenados o estén procesados. Se puede mencionar en su Art. 22- *A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.*

Por lo que en principio, en el caso de las personas privadas de su libertad, las que tienen suspendido el ejercicio de la patria potestad, conllevaría a entender que no le correspondería la percepción de las Asignaciones Familiares.

Del presente marco jurídico en lo que a seguridad social y régimen de Asignaciones Familiares se refiere, no surge ningún tipo de disposición que impida en la órbita del trabajo intramuros en las cárceles federales, al acceso de a estas prestaciones no remunerativas para cubrir las cargas familiares que se encuentran establecidas por Ley.

7.2 Del Trabajo intramuros y la LCT

Resulta de gran importancia hacer referencia al marco legislativo que regula la relación laboral especial de los internos trabajadores, bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, la que se realiza a través de un organismo descentralizado llamado Ente Cooperador Penitenciario (ENCOPE) dependiente del Servicio Penitenciario Federal, el cual fue creado por la Ley N° 24.372⁹¹, cuya finalidad es la de

⁹¹ Congreso de la Nación Argentina. (1994, 26 de septiembre). Ley N° 24.372. Ente de Cooperación

propender el mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en Jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Y su objeto, como la propia ley lo menciona se circunscribirá exclusivamente:

”...coadyuvar a la mencionada Dirección Nacional a la cumplimentación de lo establecido en el Capítulo VI de la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto N° 412/54, actualmente Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y según lo establecido en el Capítulo Título XI del Reglamento General de Procesados...”

De ambas reglamentación se desprende que se deberá respetar la legislación laboral vigente y que se deberán realizar los aportes y contribuciones a la seguridad social.

Ahora bien en relación al tema de las Asignaciones Familiares, régimen regulado por la Ley N° 27.714, y dado su actual régimen, el mismo no comprende a los internos trabajadores, condenados o procesados, no obstante lo establecido por la Ley N° 24.660 y el Reglamento General de Procesado.

7.3 Del vínculo de trabajo

De acuerdo al Servicio Penitenciario Federal la relación laboral, en este caso, deberá considerarse pura y exclusivamente administrativa. Asimismo, conforme a lo normado en el Art. 121 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, se deja de lado el principio de integridad del pago de la remuneración (el cual se encontraba establecido en la Ley 20.744). Cuando la Ley 24.660 menciona la legislación laboral y social, debe entenderse que no remite a la totalidad de la normativa sino a los principios de buena fe, continuidad, y proporcionalidad que el derecho laboral contempla⁹².

Ahora bien centrándonos en el vínculo que se establece entre la persona privada de su libertad (empleado) y el Ente Cooperador Penitenciario (empleador), se puede considerar que hay un vínculo laboral especial. Como ya se mencionó precedentemente está regulado por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre la materia, la Ley N° 24.660 y el Decreto 303/96 (Reglamento General de Procesados); considerando que estos dos últimos tienen gran similitud con la legislación laboral común.

Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal.

⁹² Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.

7.4 La remuneración o el peculio

Teniendo presente la finalidad en la que el Servicio Penitenciario Federal sustenta sus fundamentos por el cual el peculio persigue un fin diferente, a la del trabajo en el medio libre. El peculio no es bajo ningún punto de vista equiparable, en su naturaleza, al salario que percibe un trabajador en el medio libre. La legislación argentina no contempla la contraprestación recibida por el trabajo en las instalaciones penitenciarias del mismo modo que se hace en el medio libre⁹³.

Ahora bien en lo que respecta al Servicio Penitenciario es totalmente diferente, porque según ellos persiguen fines distintos, así se puede encontrar en los Instructivos del Procedimiento de Liquidación de Peculio del ENCOPE Tema 5.2.3 definiendo al “Peculio” como la retribución que percibe el interno trabajador como contraprestación de las horas efectivamente trabajadas, entendiéndose como tales a las horas en que cada interno trabajador se encuentra desarrollando tareas laborales dentro del taller asignado. (Ente Cooperador Tecnico y Financiero, 2021)

En el Boletín Publico Normativo N° 701 la Dirección Nacional del S.P.F. deja claro que, el peculio no cumple una mera función económica, sino que simboliza los logros concernientes a las habilidades y responsabilidades que se van adquiriendo diariamente a través de los diversos programas de tratamiento. Recordemos que, en general y por imperio legal, las actividades laborales carcelarias no persiguen metas económicas. Esto conlleva, en la mayoría de los casos, que los talleres no sean eficientes en términos comerciales, industriales y económicos.

Dando a entender con lo antes prescripto, que al no ser redituables los Talleres y no perseguir un fin económico, no se tendría porque equiparar a la del trabajador libre.

7.5 De las Disposiciones Inconstitucionales

En este punto es necesario remitir a uno de los interrogantes que motivo llevar a cabo esta investigación, la cual es si *¿hay disposiciones Inconstitucionales en la Ley N° 24.600 y en el Decreto 393 Reglamento General de Procesados?*

A continuación se procederán analizar las diversas Disposiciones de ley 24.660 y el decreto 303/1996 que a priori resultarían ser inconstitucionales por la afección de los Derechos establecidos en la Constitución Nacional y las leyes laborales, de los internos privados de libertad.

⁹³ Ibídem

❖ ***El peculio de los detenidos no puede ser menor al SMVM***

De lo desarrollado con anterioridad, resulta evidente que ningún trabajador pueda percibir una remuneración inferior al Salario Mínimo Vital ni al salario que se estableció en el convenio que rija la actividad, siguiendo este precepto las remuneraciones de las personas privadas de la libertad no pueden bajo ninguna circunstancia encontrarse por debajo de este piso establecido por Ley.

Sin embargo hay disposiciones que serían consideradas inconstitucionales por no respetar las Garantías Constitucionales establecidas en el Art.14 Bis de la C.N. Como lo son: derecho a una retribución justa, al S.M.V.M. y percibir igual remuneración por igual tarea, todas estas son Garantías Constitucionales para todos los habitantes de la Nación, incluyendo a los privados de libertad, sin distinción en la situación en la que se encuentren, ya sea condenado (Ley 24.660) o procesado (Decreto 303/1996).

Siguiendo esta inteligencia, se puede encontrar el Art. 120 de la Ley 24.660⁹⁴ el Art. 131 del Decreto 303/1996 (RGP), los cuales poseen preceptos que van en contra a lo que establece nuestra Carta Magna y como así también se contradice a la misma Ley.

Estos dos últimos Artículos también presentan contradicciones e incoherencias, los que claramente disponen una disminución de la remuneración en función de la persona del empleador, y con el agravante sin lógica de que cuando este sea el Estado o una entidad de bien público tendría privilegios, dando a entender de la afección o quita de un cuarto del salario para el caso de los condenados e igual salario mínimo vital y móvil para los procesados.

La misma Ley 24.660 se contradice como lo estipulado en su Art. 107 Inc. g) *“Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente”*.

Como corolario, en tanto ya se ha detallado en puntos anteriores se entiende que “la retribución que percibe el interno trabajador se calcula por unidad de tiempo horario denominado jornal horario. El jornal horario se compone por dividir el S.M.V.M. vigente por 200 horas mensuales, considerada esta como una jornada mensual de trabajo”.

Resulta evidente que en la práctica, se está utilizando al Salario Mínimo Vital y Móvil como referencia de “techo”, es decir que es lo máximo que puede llegar a percibir un detenido trabajando (200) doscientas horas mensuales, lo que en realidad es casi

⁹⁴ Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

imposible. A lo que este debería ser utilizado como “piso” según lo establecido por Ley, a lo que la remuneración no puede ser menor bajo ninguna circunstancia.

Por lo que del análisis, se desprende que hay una clara violación a las garantías constitucionales referidas, en ningún supuesto la remuneración de los internos privados de la libertad puede ser inferior a lo previsto por los convenios colectivos. Pudiendo pues ser más favorables para los trabajadores, como los fijados por el Art. N°14 Bis CN, los Art N° 7, 8, 9 de la Ley 20.744 LCT y el Art. 7 de la Ley N° 14.250 “Convenciones colectivas de trabajo”. En el caso de que no existiere convenio colectivo aplicable, no debería de ser inferior al S.M.V.M. de acuerdo a los Art. 116, 117, 118 de la LCT.

❖ ***Las deducciones del 25% al peculio del interno***

Resulta Inconstitucional el Artículo 121, inciso "c" de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley N° 24.660)⁹⁵ y el Artículo N° 131 del Decreto 303/1996, ya que ambos vulneran los Derechos Constitucionales de las personas privadas de libertad, toda vez que autorizan la deducción del 25% en las remuneraciones que perciben por su trabajo durante su estadía en las unidades penitenciarias.

Este punto fue subsanado por el Servicio Penitenciario Federal con el Boletín Público Penitenciario N° 3023⁹⁶, en el cual le ordena al En.Co.Pe. (Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF) el cese inmediato de las retenciones descuento alguno por este concepto, entendiendo que se configura una violación de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas detenidas.

❖ ***Disponibilidad que tiene el detenido sobre su peculio***

Claramente los Artículos 121 y 127 de la Ley 24.660 y el Artículo 110 de Decreto 303/1996 (RGP) vulneran el Artículo N° 17 de la Constitución Nacional “Derecho de Propiedad” de los trabajadores privados de la libertad. Porque como sostiene Elsa Porta⁹⁷ expresamente imponen a dichos trabajadores una especie de “ahorro forzoso”, al disponer que el Servicio Penitenciario debe de retener el 30% a los internos condenados y el 20% a los detenidos procesados de su remuneración mensual, para formar lo que llaman el Fondo de Reserva, el cual será reintegrado cuando el detenido recupere su libertad ambulatoria.

⁹⁵ Ibídem.

⁹⁶ Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2011, 12 de diciembre). Boletín Público Normativo N° 3023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <https://nuestroespacio.spf.gob.ar/home>

⁹⁷ Porta, E. (s.f.). El trabajo intramuros de las personas privadas de libertad. Doctrina, Pág. 210-211

❖ **Art 12 del Código Penal**

Este Artículo es lleva “inherente la inhabilitación absoluta” y “la patria potestad o responsabilidad parental”. Con respecto este Artículo se citó a Zaffaroni, Alagia y Slokar, los que señalan que esta pena accesoria es la más marcada a lo que se denomina “muerte civil”. Concordando el suscripto que la privación de este Derecho, al igual que la suspensión de la Patria Potestad o Responsabilidad Parental, no resultan de la restricción ambulatoria que importe al encierro. Por lo que esta Norma también es considerada Inconstitucional. La pérdida de la libertad impuesta por Ley, no es incompatible con el ejercicio de otros Derechos Humanos, los cuales están garantizados por nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y demás Normas Nacionales. El encarcelamiento nada tiene que ver con la pérdida de otro Derecho más que la libertad ambulatoria., no llevando consigo otra restricción adicional, más allá de la pena impuesta.

Teniendo esta similitud con el punto anterior, ya que la privación al interno trabajador del Derecho de Propiedad implica desconocerlo como sujeto de Derecho. El detenido es capaz de decidir sobre la totalidad de su remuneración y el destino que el mismo le quiera dar.

7.6 Del Habeas Corpus por las madres privadas de la Libertad

Los jueces en este caso determinaron que, como las mujeres en cuestión realizan los debidos aportes así como cualquier trabajador normal que esté en el medio libre, es que están comprendidas dentro del Régimen de las Asignaciones Familiares y, denotan lo siguiente: *“la concesión del subsidio reclamado contribuirá en forma directa a mejorar las condiciones de los menores alojados en la unidad penitenciaria, en evidente resguardo y protección de su interés”*.

La Corte en su resolución detallo: *“el ingreso a una prisión no despoja a las personas de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate”* (Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus")

La realidad es que las personas que cometen un delito, son penados por Ley, a través del cumplimiento de una pena de encarcelamiento y la pérdida de la libertad

ambulatoria, lo que bajo ninguna circunstancia signifique la pérdida de algún otro Derecho o restricción adicional más allá de la pena impuesta.

La Corte Suprema resolvió que, las mujeres que están privadas de su libertad, tienen el derecho de la percepción de las asignaciones familiares por hijo y por embarazo y tienen el derecho de ejercicio del mismo, ergo se les debe respetar y cumplir con tal. Quedando demostrado la postura asertiva del máximo Tribunal.

Ha tener en consideración que la mayoría de las veces, no solo son perjudicadas las personas que están directamente implicada en la comisión del delito, sino también a otras que se encuentran vinculadas directamente a estas, como los son los niños/as que se encuentren con sus madres detenidas, hasta los cuatro años de edad. Resulta evidente que estos no son responsables por la situación que les tocó vivir. Por lo que es responsabilidad del Estado de tomar medidas para afrontar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Situación que se puede corregir si se entiende, como un derecho para los niños/as necesario para mejorar el pleno de desarrollo de estos.

Se considera correcta la decisión tomada por la Cámara Federal de Casación Penal y, posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso anteriormente planteado; y, cuenta como precedente para futuras mejoras en este sistema sobre la temática planteada en el presente documento.

CONCLUSIÓN

El objeto principal de este Trabajo consistió en analizar si las personas privadas de su libertad, que trabajan en contexto de encierro, son Sujetos de Derechos de la Seguridad Social, al igual que los trabajadores en el ámbito libre. Por lo que en el desarrollo del mismo quedo demostrado la premisa central, es decir la verificación de la hipótesis inicialmente planteada.

En este punto es necesario traer a colación los interrogantes que motivaron a esta investigación, como lo son *si deberían ser restrictivas la interpretación del artículo 22 de la Ley 24.714 y los Artículos del Código Penal Art. 12 y el Artículo 19 inc. 4, para poder garantizar el goce de asignaciones a los internos?* Claramente la respuesta es que NO, como se pudo demostrar a lo largo de este Trabajo final. Estos Artículos en especial el Art. 12 sobre la inhabilitación absoluta y al igual que la suspensión de la Patria Potestad o Responsabilidad Parental, no resultan de la restricción ambulatoria que importe al encierro. Por lo que esta Norma también es considerada Inconstitucional.

Otra de las preguntas iniciales fueron *¿Es correcto que los mismos perciban tal asignación estando en un contexto de encierro?*, por supuesto claro está que deberían de percibir, la condición de privados de la libertad no les quita el Derecho, como así lo estableció la Corte en su resolución “...el ingreso a una prisión no despoja a las personas de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional...”. Es conveniente recordar que los sujetos o beneficiarios del Derecho de la Seguridad Social son todos los hombres, significando esto que el hombre solo por su condición de ser hombre, tiene el Derecho a la Seguridad Social. Puesto que todos los hombres somos iguales y poseemos los mismos Derechos.

Siguiendo las premisas preliminar, otro interrogante fue *¿Es mejor que se designe a un familiar a fin de la administración de tal prestación para el cumplimiento de las cargas familiares?* Claramente la respuesta es no, porque el Derecho como beneficiario es exclusivo de la persona privadas de la libertad, además como lo señalo la Corte en el caso central de análisis del Habeas Corpus de la internas de la U.31 “...la concesión del subsidio reclamado contribuirá en forma directa a mejorar las condiciones de los menores alojados en la unidad penitenciaria, en evidente resguardo y protección de su interés”. Quedando demostrado la necesidad de asegurar el acceso a las asignaciones familiares, a fin de brindar una mejor calidad de vida para las detenidas en cuestión. Se entiende que el acceso a estas Asignaciones, de ninguna manera

resuelven la vulnerabilidad social en la que se encuentran este grupo social, pero si contribuirán apaliar y a mitigar las condiciones, como lo hacen en los diferentes sectores de la sociedad que si la perciben.

En el estudio del caso “Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus”. Parece correcta la decisión tomada por la Cámara Federal de Casación Penal y, posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso anteriormente planteado; y, cuenta como precedente para futuras mejoras en este sistema sobre la temática planteada en el presente documento.

Del marco jurídico de la Seguridad Social y del Régimen de Asignaciones familiares no surge disposición alguna que impida en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, la aplicación de estas prestaciones no remunerativas.

Como consecuencia, el presente autor establece que las personas privadas de su libertad deben tener el acceso a las asignaciones familiares de forma garantizada, ya sea que sean madres o padres y, en el caso en que no se permita a ninguna de las dos partes si estuviesen ambos privados de libertad o si en la familia solo estuviese alguno de ellos y este estuviere detenido o detenida; permitir a los tutores o guardas del menor que, puedan fácilmente acceder a los beneficios contemplados en la ley 24.714 de asignaciones familiares.

El Servicio Penitenciario Federal, como así las empresas que utilizan el trabajo de los detenidos, deben de cumplir con las obligaciones que resultan de la propia Ley 20.744, de las convenciones colectivas de trabajo y de todos los sistemas de Seguridad Social, con el fin de garantizar el beneficio de dichas disposiciones. Por lo que se entiende que es el ENCOPE como empleador quien tiene ingresar los fondos destinados al Sistema de Seguridad Social como empleador que es, ya sea como agente de retención u obligado directo.

Sin embargo, este académico considera que la decisión solo aplica para las mujeres comprendidas en las características puntuales pero, sería necesario que, en modo de opinión consultiva u ordenada, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en favor de todas las personas privadas de libertad, sin diferenciar en género o circunstancia especial respecto de las asignaciones familiares.

PROPUESTA

Se propone que debería de ser el Servicio Penitenciario Federal como responsable, a través del Ente Cooperador Penitenciario, quien elabore en Proyecto Legislativo con el objeto tendiente a que todas las personas privadas de su libertad, ya sean condenadas o procesadas, que se encuentren trabajando en alguno de los Talleres Productivos del EN.CO.PE. y que se encuentren ubicados en los Complejos o Unidades del Servicio Penitenciario Federal, perciban las Asignaciones Familiares, como lo tienen los ciudadanos trabajadores en el ámbito libre.

Así también debería el Servicio Penitenciario Federal de crear un Proyecto Legislativo que tengo por fin regular la relación laboral de carácter especial existente entre la persona privada de su libertad ambulatoria y el Estado, que se orienta a la formación, capacitación y generación de hábitos laborales para la reinserción social. Teniendo esta como objeto establecer las condiciones en que se desarrollarán las actividades laborales de las personas privadas de libertad, fijando los derechos y obligaciones de las partes. Lo que significaría el encuadre para quedar insertos en el Art. 1 Inc. a) de la Ley 24.714. *“Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.”*

Conjuntamente con lo pretendido ut-supra, se debería de derogar el Art. N° 12 del Código Penal Argentino, el cual lleva “inherente la inhabilitación absoluta” y “la patria potestad o responsabilidad parental”.

La modificación o agregar en un apartado BIS en el Artículo N° 22 de la Ley N° 24.714 “Régimen de Asignaciones Familiares”, la cual establece quienes van a ser los beneficiarios de las Asignaciones Familiares y tener en cuenta a las mujeres privadas de la libertad.

Actual Art. 22 de la Ley 24714

ARTÍCULO 22.- A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por

autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Propuesta modificatoria del Art. 22 de la Ley 24714

ARTICULO 22. BIS. También tendrán accesos a estas asignaciones las personas que se encuentren privadas de la libertad y se encuentren detenidos con su niño/as, en el ámbito de Nacional. Con excepción de que dichas prestaciones no se liquiden a quien ejerza la tutela o tenencia de los hijos menores o discapacitados del detenido y para lo que además se deberá tener en cuenta el monto de su remuneración que este percibe, con el fin de ubicarlos en los rangos y concederle el Derecho al beneficio que le asiste.

BIBLIOGRAFÍA

- (1). Congreso de la República Argentina. (1994). Constitución Nacional. Argentina.
- (2). Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.
- (3). Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley 20.744. *Ley de Contrato de Trabajo*.
- (4). Gobierno de la Nación Argentina. (8 de septiembre de 2021). *Sistema penitenciario Federal*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal>
- (5). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. *Ley de ejecución de la pena privativa de libertad*.
- (6). Porta, E. (s.f.). El trabajo intramuros de las personas privadas de libertad. *Doctrina*, 53-92
- (7). Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.
- (8). Marcone, J. (15 de Enero de 2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/scielo.php>
- (9). Derecho Positivo. (25 de Junio de 2021). www.significados.com. Obtenido de <https://www.significados.com/>
- (10). Marcone, J. (15 de Enero de 2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/scielo.php>
- (11). Messina, G. (2014). Transformaciones en el sistema de asignaciones familiares en el caso de Argentina entre 2003 y 2013. *Circunstancia*, 2-13.
- (12). *Ibidem*
- (13). Presidente de la República Argentina. (2002). Decreto 1273/2002. Argentina.
- (14). Presidente de la República Argentina. (2002). Decreto 2641/2002. Argentina.
- (15). Presidente de la República Argentina. (2003). Decreto 905/2003. Argentina.
- (16). Presidente de la República Argentina. (2003). Decreto 392/2003. Argentina.
- (17). Presidente de la República Argentina. (31 de marzo de 2004). Decreto 368/2004. Argentina.
- (18). Presidente de la República Argentina. (13 de septiembre de 2004). Decreto 1199/2004. Argentina.
- (19). Presidente de la República Argentina. (30 de noviembre de 2004). Decreto 1691/2004. Argentina.
- (20). Presidente de la República Argentina. (19 de septiembre de 2005). Decreto 1134/2005. Argentina
- (21). Presidente de la República Argentina. (23 de enero de 2007). Decreto 33/2007. Argentina.
- (22). Presidente de la República Argentina. (2 de octubre de 2008). Decreto 1591/2008. Argentina.
- (23). Presidente de la República Argentina. (29 de octubre de 2009). Decreto 1602/2009. Argentina.
- (24). Presidente de la República Argentina. (29 de septiembre de 2010). Decreto 1388/2010. Argentina.
- (25). Presidente de la República Argentina. (23 de septiembre de 2011). Decreto 1482/2011. Argentina.
- (26). Presidente de la República Argentina. (2012). Decreto 1667/2012. Argentina.
- (27). Presidente de la República Argentina. (2012). Decreto 1668/2012. Argentina.
- (28). Presidente de la República Argentina. (treinta de mayo de 2013). Decreto 614/2013. Argentina.

- (29). Presidente de la República Argentina. (29 de agosto de 2013). Decreto 1282/2013. Argentina.
- (30). Presidencia de la Nación Argentina. (2014). Decreto 779/2014. Argentina.
- (31). Presidencia de la Nación Argentina. (2015). Decreto 616/2015. Argentina.
- (32). Presidencia de la Nación Argentina. (2015). Decreto 1141/2015. Argentina.
- (33). Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Resolución 32/2016. Argentina.
- (34). Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Decreto 492/2016. Argentina.
- (35). Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Decreto 593/2016. Argentina.
- (36). Presidencia de la Nación Argentina. (2016). Resolución 299/2016. Argentina.
- (37). Presidencia de la Nación Argentina. (2017). Resolución 33-E/2017. Argentina.
- (38). Presidencia de la Nación Argentina. (2017). Resolución 175-E/2017. Argentina.
- (39). Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Resolución 125/2018. Argentina.
- (40). Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Resolución 89/2018. Argentina.
- (41). Presidencia de la Nación Argentina. (2018). Decreto reglamentario 702/2018. Argentina.
- (42). Presidencia de la Nación Argentina. (2019). Resolución 140/2019. Argentina.
- (43). Presidencia de la Nación Argentina. (2020). Resolución 312/2020. Argentina.
- (44). Presidencia de la Nación Argentina. (2020). Decreto 495/2020. Argentina.
- (45). Goldin, A., Alimenti, J., Caprros, F., Castagnino, L., Seta, M. D., Duarte, D., . . . Topet, P. (2009). Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley. (Pág. 782)
- (46). Vivot, J. J. (1994). Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Astrea.(Pág. 634)
- (47). Goldin, A., Alimenti, J., Caprros, F., Castagnino, L., Seta, M. D., Duarte, D., . . . Topet, P. (2009). Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley. (Pág. 796-797)
- (48). Congreso de la República Argentina. (2 de octubre de 1996). Ley 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares. Argentina.
- (49). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.
- (50). De Diego, J. A. (2002). Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (quinta, Capítulo 1 ed.). Buenos Aires: LexisNexis.
- (51). Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral (Septima ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- (52). Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, (pag. 19).
- (53). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.
- (54). Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral (Septima ed.). Abeledo Perrot.(Pag. 100)
- (55). Edwards, C. E. (2007). Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Buenos Aires: Astrea. Pág. 139
- (56). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.
- (57). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.
- (58). Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.
- (59). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de

ejecución de la pena privativa de libertad.

(60). Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Principio XIV: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

(61). Congreso de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley 24.241. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

(62). Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral* (Septima ed.). Ciudad Autonoma de Buenos Aires, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

(63). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.

(64). Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.

(65). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

(66). Congreso de la República Argentina. (1994). Constitución Nacional. Argentina.

(67). División Administrativa del En.Co.Pe. (2021, 01 de septiembre). Modelo de Recibo de Sueldo del Interno Trabajador. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal.

(68). Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo.

(69). LONIGRO, F. V. (2016). DERECHO CONSTITUCIONAL (Tercera ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica. (Pág. 402)

(70). Congreso de la República Argentina. (1991, 05 de Diciembre). Ley N° 24.013 "LEY DE EMPLEO". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

(71). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

(72). Presidencia de la Nación. (1 de abril de 1996). Decreto 303. Reglamento General de Procesados.

(73). Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011, 01 de noviembre). "Méndez, Daniel Roberto s/ Recurso de Casación". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: SENTENCIA.

(74). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2011, 12 de diciembre). Boletín Público Normativo N° 3023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <https://nuestroespacio.spf.gob.ar/home>

(75). ENTE COOPERADOR PENITENCIARIO. (2021). Instructivo del Procedimiento de Liquidación de Peculio de la División Administrativa del EN.CO.PE punto 5.3.4. CÁLCULO Y DISTRIBUCIÓN DE PECULIO. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Servicio Penitenciario Federal.

(76). Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y. (1977, 13 de Mayo). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. celebrado en Ginebra en 1955, <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/ReglasADnimasparaReclusos.pdf>.

(77). ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., & SLOKAR, A. (2007). Manual de Derecho Penal "Parte General" (Segunda Edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

(78). Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ habeas corpus, 58330 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2014).

(79). Arcidiacono, P. (2018). Distinguir donde la ley no distingue. Prácticas burocráticas y actuación judicial en torno al sistema de asignaciones familiares en contextos de encierro. Estudios Sociales. Revista universitaria Semestral, 221-246.

(80). Ibidem

- (81). Gobierno de la Nación Argentina. (8 de septiembre de 2021). *Sistema penitenciario Federal*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal>
- (82). Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ habeas corpus, 58330 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2014).
- (83). Administración Nacional de Seguridad Social. (2009). Dictamen 1455.
- (84). Administración Nacional de Seguridad Social. (2010). Dictamen 1721.
- (85). Centro de Información Judicial. (11 de febrero de 2020). Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus". Obtenido de Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>.
- (86). *Ibídem*
- (87). Centro de Información Judicial. (11 de febrero de 2020). Recurso de hecho deducido por ANSES de la causa "Internas de la Unidad N° 31 y otros s/ habeas corpus". Obtenido de Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>.
- (88). Luis María Bunge Campos (Maestros del Derecho). (21 de Abril de 2021). Garantías Penales en Situación de Emergencia. Obtenido de <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/congresos/1%C2%AA-congreso-el-derecho-en-circunstancias-de-emergencia>.
- (89). Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano. (1789). www.psi.uba.ar. Obtenido de https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/declaracion_derechos_hombre_ciudadano_1789.pdf.
- (90). Universidad Abierta Interamericana. (13 de Abril de 2013). Dr. Marcos M. Córdoba disertó en el Parlamento de Berlín. Obtenido de <https://noticias.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/el-dr-marcos-c%C3%B3rdoba-disert%C3%B3-en-el-parlamento-de-berl%C3%ADn/>.
- (91). Congreso de la Nación Argentina. (1994, 26 de septiembre). Ley N° 24.372. Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal.
- (92). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2019, 12 de septiembre). Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al Plan de Sentencia. Boletín Público Normativo N° 701.
- (93). *Ibídem*
- (94). Congreso de la Nación Argentina. (8 de julio de 1996). Ley 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.
- (95). *Ibídem*.
- (96). Servicio Penitenciario Federal Argentino. (2011, 12 de diciembre). Boletín Público Normativo N° 3023. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: <https://nuestroespacio.spf.gob.ar/home>
- (97). Porta, E. (s.f.). El trabajo intramuros de las personas privadas de libertad. Doctrina, Pág. 210-211

FORMULARIO DE SUPERVISIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, de octubre de 2021

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que **Alumno:** Juan Carlos Maidana, **Legajo N°: A0910083460-J1** ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: *“El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 (ley de contrato de trabajo)”*.

El trabajo de investigación a confeccionar resulta pura y exclusivamente obra intelectual del tesista, no aceptando bajo ningún aspecto responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra desarrollada.-

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.

Anexo I

ANEXOS

ANEXO I: CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo MARIANO OMAR BOURGEOIS, DNI N° 32.250.546, declaro que se me ha explicado que mi participación en el Trabajo Final sobre "El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 (ley de contrato de trabajo)", consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo docente de la carrera de Abogacía de la Universidad Abierta Interamericana, que guía la investigación.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los posibles beneficios, riesgos y molestias derivados de mi participación en el estudio.

El entrevistador Juan C. Maidana se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de este Trabajo Final tendrá como producto una tesis, para ser presentada ante la Universidad Abierta Interamericana, siendo el entrevistador aspirante al Título de Abogado.

He leído esta hoja de Consentimiento, acepto participar en este Trabajo Final y la utilización de mis datos personales brindadas, según las condiciones establecidas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Octubre de 2021

Firma Entrevistado
Aclaración
DNI: N°


Bourgeois, Mariano Omar
32.250.546

Firma Entrevistador

Aclaración: Juan C. Maidana
DNI: N° 32.433.351



Anexo II

ANEXOS

ANEXO II : CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Anelo Polo Boffino, DNI N° 29.654.554,

declaro que se me ha explicado que mi participación en el Trabajo Final sobre "El vacío legal, en cuanto a las Asignaciones Familiares para las personas que se encuentran privadas de su Libertad; y el trabajo intramuros en las cárceles comparado con la Ley N° 20.744 (ley de contrato de trabajo)", consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo docente de la carrera de Abogacía de la Universidad Abierta Interamericana, que guía la investigación.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los posibles beneficios, riesgos y molestias derivados de mi participación en el estudio.

El entrevistador Juan C. Maidana se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de este Trabajo Final tendrá como producto una tesis, para ser presentada ante la Universidad Abierta Interamericana, siendo el entrevistador aspirante al Título de Abogado.

He leído esta hoja de Consentimiento, acepto participar en este Trabajo Final y la utilización de mis datos personales brindadas, según las condiciones establecidas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Octubre de 2021

Firma Entrevistado

Aclaración

DNI: N°

Anelo Polo Boffino
29.654.554

Firma Entrevistador

Aclaración:

DNI: N°

Juan C. Maidana
92.433.35

Estado de Situación del Alumno

12/10/21 13:41

my UAI | Universidad Abierta Interamericana

Estado de situación

Maidana, Juan Carlos

ABOGACIA

Legajo: A0910083460-J1 / Estado: (BR) - Baja Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Noche / Letra: A

Maidana, Juan Carlos (A0910083460-J1)

12/10/2021

French 933, EZEIZA, Buenos Aires, Argentina, C.P.

1804

Teléfono: (CEL) 1565962582, (HOG) 1565962582

Documento: DNI - 32433351

Nacido en: Argentina

Fecha de Nacimiento: 17/02/1987

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/04/2016)

Título Secundario: Polimodal Humanidades y Ciencias

Sociales - Egresado en: 2004

Estado del certificado del Título Secundario

Entregado legalizado

INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2021

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapas	Campus	Comisión	% Asistencia
-----	---------	-------------	-------	--------	--------	----------	--------------

* La inscripción de estas materias están sujetas a la cursada de sus correlativas.

** La inscripción de estas materias están sujetas a la regularización de sus correlativas.

† La inscripción de estas materias están en estado de Baja

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta
-------	------	------------	------------	------

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	6.00	2009- 05-10	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	8.00	2016- 08-08	RCS N°. J1460/18	-	-	76	15
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	9.00	2017- 08-10	RCS N°. J1460/18	-	-	36	171
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	8.00	2016- 08-05	RCS N°. J1460/18	-	-	75	191
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	5.00	2016- 08-09	RCS N°. J1460/18	-	-	76	41
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	6.00	2016- 08-04	RCS N°. J1460/18	-	-	75	168
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	8.00	2017- 12-21	RCS N°. J1460/18	-	-	37	112
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	9.00	2016- 12-12	RCS N°. J1460/18	-	-	76	149
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	7.00	2009- 05-10	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	7.00	2016- 12-20	RCS N°. J1460/18	-	-	77	98
2	J118 11	DERECHO ROMANO	8.00	2017- 08-09	RCS N°. J1460/18	-	-	36	159
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	8.00	2016- 12-16	RCS N°. J1460/18	-	-	77	48
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	5.00	2017- 08-01	RCS N°. J1460/18	-	-	36	95
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	8.00	2017- 12-13	RCS N°. J1460/18	-	-	37	28
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	8.00	2017- 12-15	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-
2	J118 19	DERECHO PENAL I	10.00	2008- 11-10	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst Orig	Campus	Libro	Folio
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	8.00	2017- 12-19	RCS N°. J1460/18	-	-	37	85
3	J118 24	DERECHO PENAL II	8.83	2009- 08-10	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	9.00	2017- 08-01	RCS N°. J1460/18	-	-	36	94
4	J118 37	DERECHO PROCESAL PENAL	7.00	2010- 11-10	RCS N°. J1460/18	-	-	-	-
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2016- 12-21	RCS N°. J1460/18	-	-	77	122
2	J118 14	DERECHO DE DAÑOS	8.00	2018- 07-30			090	37	165
3	J118 25	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	8.00	2018- 08-06			090	38	19
3	J118 27	DERECHO ADMINISTRATIVO I	9.00	2018- 07-31			090	37	177
2	J118 20	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS	8.00	2018- 08-01			090	37	185
3	J118 23	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	8.00	2018- 08-08			090	38	43
2	J118 16	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	8.00	2018- 08-10			090	38	63
3	J118 29	DERECHO ADMINISTRATIVO II	9.00	2018- 12-11			090	38	96
3	J118 33	TALLER DE INTEGRACIÓN. CLÍNICA JURÍDICA I	10.00	2018- 12-10			090	38	80
3	J118 32	DERECHO DEL TRABAJO	8.00	2018- 12-20			090	38	183
3	J118 31	DERECHOS REALES I	2.00	2019- 03-06			090	38	200
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	8.00	2019- 07-30			091	85	79
4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8.00	2019- 08-02			091	85	159
4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2019- 08-05			091	85	177
4	J118 36	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	8.00	2019- 08-09			091	86	102
3	J118 31	DERECHOS REALES I	8.00	2019- 07-31			091	85	104
4	J118 38	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	8.00	2019- 08-06			091	86	11
4	J118 34	DERECHOS REALES II	7.00	2019- 08-07			091	86	41
4	J118 43	DERECHO SUCESORIO	7.00	2019- 12-09			090	39	132
4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	8.00	2019- 12-13			091	87	37
4	J118 44	TALLER DE INTEGRACIÓN. CLÍNICA JURÍDICA II	8.00	2019- 12-17			090	39	188
4	J118 42	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.00	2019- 12-17			090	39	187
2	J118 15	INGLÉS I	9.00	2020- 03-25			091	88	46

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst Orig	Campus	Libro	Folio
2	J118 22	INGLÉS II	8.00	2020- 03-25			091	88	47
5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	10.00	2020- 07-27			091	88	80
5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	8.00	2020- 07-27			091	88	79
5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	8.00	2020- 07-30			091	88	155
5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	9.00	2020- 08-04			091	89	26
5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	8.00	2020- 08-06			091	89	70
5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2020- 08-07			091	89	88
5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	9.00	2020- 12-10			091	89	143
5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	7.00	2020- 12-09			091	89	124
5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	10.00	2020- 12-15			091	90	05
5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	7.00	2020- 12-16			091	90	35
5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	8.00	2020- 12-18			091	90	86
5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	10.00	2020- 12-22			091	90	127

Fecha de última materia: 22 de Diciembre de 2020
 Promedio: 7.9767272713401105 - No se consideran aplazos
 Promedio: 7.671964284351894 - Se consideran aplazos.